

# LAS PERSONAS JURIDICAS

Tesis previa al grado de Doctor en Jurisprudencia,  
por el Licenciado

*Francisco Leoro Almeida*

Guayaquil, noviembre de 1926.

La responsabilidad por los hechos, ideas y doctrinas  
expuestos en esta Tesis corresponde exclusivamente al autor.

Guayaquil, noviembre de 1926.

*F. Leoro Almeida.*

A LOS SEÑORES DOCTORES: CARLOS A. ARROYO DEL RÍO,  
FRANCISCO DE P. AVILÉS Z. Y ARCESIO MANRIQUE  
TESTIMONIO DE GRATITUD Y RESPETO.

## PRÓLOGO

Los estudios jurídicos, como todas las disciplinas de carácter esencialmente científico, por lo árido y difícil de su exposición y desarrollo son pocos, en la literatura de los países y sólo aparecen después de árduas y laboriosas tareas preliminares, en especial si son de aquellos que han de traspasar el estrecho círculo de la rutina y la vulgaridad, obligado escollo de todo el que se inicia en la noble ciencia de la Justicia y el Derecho.

El problema del conocimiento nos revela que el Derecho y la Moral son ciencias prácticas que tienen, por naturaleza, un aspecto de genuino valor ético, que bien las distingue de otras ciencias las cuales, como aquellas, mantienen sus raíces en las funciones de la voluntad y se dirigen a la acción. De ahí la dificultad de sintetizar las investigaciones jurídicas, al par que la ponderada importancia de su cultivo, especialmente para quienes amamos el estudio y gustamos la meditación, bellos atributos del espíritu humano.

Entre nosotros los problemas jurídicos, sin estar en extremo descuidados, desgraciadamente no han recibido la merecida atención por cuantos han estado obligados a la obra, en primer término, quizás por la fuerza de extrañas circunstancias que holgaría mencionar en este lugar, y que han restado un esfuerzo más en provecho de las generaciones estudiosas del futuro.

El extensísimo campo de la literatura jurídica es propicio a todas las investigaciones y a todas las tesoneras energías; y puede asegurarse que nadie que, animado de suficiente voluntad, haya penetrado en los dominios de esta ciencia ha dejado de encontrar al lado de las más sólidas verdades filosóficas —preciosa conquista del espíritu colectivo de la humanidad— la educativa palpitación del sentimiento estético. El jurista, según la sugestiva expresión de Yhering, es un técnico y un artista: su genio descubre el orden y aprecia la belleza.

En un somero ensayo, como es el que ocupa estas páginas, han precedido muchas vacilaciones para determinarme a consignar en el papel la interpretación de unas tantas verdades y enseñanzas que por fortuna escuché, en las aulas, a mis doctos profesores de la Facultad de Jurisprudencia, en cuyo núcleo siempre habéis sido vosotros los más celosos y genuinos representantes de los orgullosos blasones de nuestra Universidad del Guayas.

Empero, las dudas se han disipado y la confianza ha venido a aliviar mi pesada labor, poseída la mente por dos ideas capitales: la obediencia a la ley y la seguridad de que sabréis disimular las numerosas deficiencias y los errores que este cuaderno contiene. Sois distinguidos por el saber e indulgentes para juzgar las sinceras labores de vuestros discípulos.

Someto, pues, a la justiciera consideración de vosotros un elemental estudio, en lo posible sistematizado, acerca de LAS PERSONAS JURIDICAS, contempladas en el campo del Derecho Civil especialmente, autorizado con las referencias que, en su contexto, se hace a las fecundas, sabias doctrinas de algunos pensadores antiguos y modernos, que constituyen algo así como el joyel jurídico de las edades y cuyas obras han sido consultadas aquí y allá, a pesar de la alarmante pobreza de nuestras bibliotecas públicas y particulares.

El intelectual esfuerzo y la paciente labor que habréis de notar en este desaliñado ejercicio, previo a la investidura doctoral, es el modesto y auténtico tributo de reconocimiento a mi

profesores universitarios. Si pobre de ideas y limitado en la peregrina intensidad de la materia; en cambio es rico por la bondad del intento, único mérito tal vez que será apreciable.

---

## INTRODUCCIÓN

### DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

#### DIVISIÓN DE LAS PERSONAS

El Derecho Civil de todos los países cultos divide o clasifica las personas en naturales y jurídicas. El Art. 51 de nuestro Código Civil dice que son personas naturales todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición. Divídelas, también, en ecuatorianos y extranjeros, en atención a la nacionalidad declarada por la Constitución Política del Estado; y así el Art. 52 del referido Código expresa que son ecuatorianos los que la Constitución del Estado declara tales. Los demás son extranjeros.

El Art. 54 del mismo Código, por otra parte, divide las personas en domiciliadas y transeúntes, en cuanto depende de la residencia y del ánimo de permanecer en una sección determinada del territorio del Estado, o de la falta absoluta o relativa de estas condiciones.

Examinaré separadamente, en los siguientes capítulos, cada uno de estos estados de la personalidad.

---



## LIBRO PRIMERO

## CAPÍTULO I

## CARACTERES DE LA PERSONA NATURAL

«La palabra persona es en la lengua jurídica, sinónimo de sujeto de derecho. Sólo entre los seres vivientes el hombre tiene esta aptitud; sólo sus intereses son el objeto de la reglamentación establecida por el derecho».

«Todos los hombres son personas, y en tanto que viven, no hay acontecimientos que puedan quitarle esta cualidad, porque el derecho moderno lo considera como inherente a la naturaleza humana . . . »

«En la legislación antigua no sucedía esto así, el esclavo no era una persona; no gozaba de los derechos de la familia, ni de los derechos de patrimonio; era una cosa y, a este título, podía, como los animales, ser el objeto de los derechos de propiedad». (1)

La calidad de persona, o de sujeto de derecho presupone la *capacidad fundamental de querer y de obrar*, esto es, la facultad de determinarse el agente con la conciencia de un fin y de expresar en actos la determinación tomada, realizando de este modo efectos visibles en el exterior.

Como afirma Capitant, esta aptitud fundamental se encuentra sólo en el hombre, en razón de ser él el verdadero sujeto del derecho. Todo hombre lleva, en su propia natural constitución, los elementos característicos necesarios para que el derecho pueda reconocerle dicha calidad y proclamarle como personalidad jurídica.

«Es persona el ser que se concibe así propio en su unidad total; no sólo en sus estados y fenómenos. Lo característico de la personalidad es lo que se llama el ser para sí, el pertenecerse, el ser dueño o tener la plena posesión de sí mismo. De aquí se deriva la facultad de determinarse a obrar por sí, como causa de sus estados; que es en lo que consiste la plenitud de la libertad racional. Tales son las notas distintivas de la personalidad. Ahora, el hombre en cuanto tiene conciencia de su propio Derecho, proponiéndose libremente realizarlo, constituye la *persona jurídica*. En este sentido, es el hombre

(1) — Capitant. — "Des Personnes ou Sujets des Droits". — Troisième Partie. (Introduction).

sujeto del Derecho en los dos aspectos de pretensor y de obligado y cabe aceptar la definición usual de los juristas, que declaran a la persona «un ser capaz de derechos y obligaciones; con tal que se entienda que estas, y no los primeros, son las privativas de la personalidad». (1)

Si se estudia el derecho, en su histórica evolución, se conocerá que sólo en el Derecho moderno de los pueblos civilizados existe una completa identidad entre la calidad de hombre y la de sujeto de derecho, tal como ha hecho notar el autor anteriormente citado.

## CAPITULO II

### CONCEPTO Y CARACTERES DE LA PERSONA JURÍDICA

En la vida social, no sólo en el ser o persona individual se encuentra las condiciones necesarias para formar una persona jurídicamente constituida; sino que, frente a las personas naturales o individuales, existen también las entidades colectivas o personas jurídicas, vulgarmente llamadas personas sociales, o incorporales, que tienen, al igual de las primeras, la capacidad de querer y de obrar.

Así nace la persona social que resulta de la unión de varios individuos que realizan, por su convivencia y cooperación orgánicas, mediatas o inmediatas, una vida común para la consecución de un solo fin, o de varios. En esta nueva forma el ser social o colectivo, denominado en el derecho *persona jurídica* tiene realidad y unidad propias, fuerzas y medios de acción peculiares, dentro de su espíritu y conciencia comunes.

Además de los individuos particulares o personas naturales existen, pues, en la vida social, las entidades colectivas que, tomando en cuenta su naturaleza y la obra que realizan, gozan de una existencia y de una individualidad propias, bien distintas, sociológica y jurídicamente consideradas, de los individuos que las integran o representan. Tal distinción se señala sobre todo sociológicamente. Se trata de un complicado proceso de *combinación*, y según el modo y la forma cómo se combinan e integran las fuerzas individuales y las capacidades particulares, resulta un todo provisto de unidad de acción y de querer que conlleva, en su propia organización, el carácter fundamental de una verdadera individualidad.

(1) — Francisco Giner. "Resúmen de Filosofía del Derecho". Tomo I—1898.



También, como se ha dicho, afirmase esta distinción desde el punto de vista jurídico. Al efecto, se notará que la persona social o colectiva es en todo distinta de las personas de sus componentes y representantes y que nace de la lenta o repentina unión y organización de estos.

Empero, la entidad ha menester para obrar de la gestión personal y directa de los individuos componentes; pues que, solo en éstos es posible encontrar las fuerzas vitales y motores fisio-psíquicos indispensables para la producción del fin, pero en la condición de que los individuos no son sino órganos del ente mismo.

\*Hay derechos vinculados a los fines de una pluralidad organizada de personas, o a un fin fijado de antemano con carácter definitivo. Sujetos imaginarios de estos derechos son entes que en lo jurídico se rigen por reglas análogas a las del hombre, y reciben el nombre de personas jurídicas, porque su personalidad no nace, como la humana, de la Naturaleza, sino de las instituciones y nociones jurídicas. No es que la persona jurídica se finja hombre, como algunas veces se dice; lo que se hace es equipararla al hombre en lo jurídico. Tiene en principio, la misma capacidad jurídica que el hombre. Puede tener todos los derechos, principalmente los de índole patrimonial, excepto aquellos que exigen circunstancias de hecho de que ella carece (derechos de familia). El nombre de las personas jurídicas participa de la protección del Código Civil. Y pueden hallarse también sujetas a obligaciones, del mismo modo que las personas naturales.\* (1)

Díjose que el hombre no solo existe individualmente, sino que, por otra parte, vive y obra en varias formas de comunidad social, las cuales una vez constituidas dan nacimiento, por la asociación, a entidades, seres o cuerpos bien distintos de los individuos particulares.

No hace al objeto de este corto estudio, sobre tan importante capítulo del Derecho Civil, el examinar qué son estas entidades, menos aún es el momento de trazar una completa teoría de la sociedad humana, para poder llegar al análisis de su base y de su íntima estructura.

Se justifica en medio de la humana convivencia, en el dominio de la Filosofía y del derecho en general el origen y per-

(1)—Andrés V. Tur.—“Parte General del Derecho Civil”.—Madrid, 1925.

sistencia de las entidades colectivas o personas jurídicas, frente a la persona de los individuos, desde el momento que la necesidad y la Ciencia han acudido a demostrar que el hombre individualmente no puede cumplir por sí todos los fines de la vida.

Existen, afirma Vanni, fines que por su duración superan las fuerzas de los individuos, de modo que estos o no podrían realizarlos de ningún modo, o no los realizarían con suficiente eficacia y estabilidad. Existen, además, fines que se vinculan a intereses distintos de los puramente particulares; fines que, excediendo la vida fugaz de los individuos, se elevan hasta los intereses permanentes de la especie.

La necesidad de crear personas jurídicas, sostiene Ahrens, en todo orden social se manifiesta, porque predomina la conveniencia de mantener—para fines comunes, más o menos permanentes, y que pasan a menudo los límites de la vida actual de los hombres—un sujeto ideal como poseedor del derecho.

Cimbali expone que por medio de estas instituciones jurídicas se persiguen fines, se satisfacen necesidades, o se aseguran condiciones que completan y vigorizan las fuerzas individuales. Tales afirmaciones explican la razón de ser de las personas jurídicas, puesto que son tan necesarias como las naturales y se reducen, en su constitución, a la unidad de fin, pluralidad de individuos y cooperación orgánica de sus elementos componentes.

Para realizar de consuno esta doble categoría de fines, se hace indispensable una peculiar organización y combinación de fuerzas.

Henri Capitant, en su celebrada obra ya citada, atribuye a dicha organización y combinación de fuerzas, que se lleva a cabo por medio de la asociación, la cual es una necesidad inherente al hombre, la noble virtualidad que es, dice, la gran palanca social, el resorte que corrige la brevedad de la vida humana. Uniendo su actividad a la de sus semejantes, el hombre multiplica casi al infinito su poder; crea obras durables, en provecho de la continuidad de las generaciones.

La sociedad, en el concepto de este autor, que es el concepto de las teorías reinantes en la Sociología, no está si no compuesta de grupos humanos más o menos extensos; grupos que presentan una extraordinaria variedad. Los hay unos que comprenden todos los hombres que viven sobre un mismo

territorio, hablando la misma lengua, teniendo las mismas costumbres, como los Estados con sus subdivisiones políticas; tales persiguen un fin religioso o confesional, artístico, científico, caritativo, o se inspiran en un espíritu de previsión, o bien reúnen personas que disponen un capital en común, para dividirse los beneficios que resultan de su explotación.

Hay todavía otro aspecto más abstracto. Un hospital, una caja de ahorros, un establecimiento de beneficencia tienen por objeto una obra de interés general, en una palabra una idea que realizar, un fin que atender. No se terminan, ni tienen por único abstracto, por base jurídica, una colectividad, no son simplemente una aglomeración de individuos: para ella estos son independientes de la cosa que administran y de la obra a la cual le prestan su concurso; los administradores no son sino sus representantes y sus intermediarios. A esta forma social, a esta función, que es una de interés general que se cumple en tales establecimientos como fin, como idealidad, el derecho acuerda y consagra también la personalidad moral: así surgen las personificaciones de derecho, a las cuales se da el nombre de establecimientos o fundaciones.

«Por qué el Derecho reconoce personalidad jurídica a estas creaciones del hombre? Es que dichos seres abstractos juegan en la vida social un rol importante. Están en relaciones constantes sea con los individuos que las componen, sea con terceros. Figuran como asociaciones, establecimientos en las relaciones humanas; adquieren, enajenan, se tornan sujetos de obligaciones. Representan, pues, como el hombre mismo, un centro de actividad jurídica. Son, como él, sujetos de derecho». (1)

«La palabra fundación, como tantas otras, tiene, en el Derecho, varios sentidos aproximados, pero distintos».

«En un primer sentido, la fundación es el acto jurídico por el cual una persona asegura el porvenir de una obra, afectando a su servicio, a perpetuidad, un capital inmobiliario o mobiliario. Establece así esta obra sobre un fundamento sólido, y la acción de fundar toma naturalmente el nombre de fundación».

«En un segundo sentido la fundación significa el capital que afecta al servicio perpetuo de una obra, en virtud del acto jurídico de que se acaba de hacer referencia».

(1) - Henry Capitant. -- Ob. cit.



«En fin, en un tercer sentido, la palabra fundación designa al sujeto de la propiedad del capital asignado al servicio de la obra. Es así sobre todo, cuando el propietario no es una persona única, sino un grupo que la imaginación unifica en un solo ser ficticio. Es en este sentido que se dice: la fundación vende, compra, etc.» (1)

El diccionario de Trevoux, dice: «Fundación, en un sentido metafórico, dicese de un fondo asignado para ser empleado a perpetuidad, conforme a la intención del fundador, para obras de piedad o para utilidad pública». La palabra fondo, en esta fórmula, no debiera entenderse solamente como inmueble, sino como un capital cualquiera para el servicio perpetuo de una obra de general provecho.

### CAPITULO III

#### LAS PERSONAS JURÍDICAS EN LA LEGISLACIÓN.

Ha sido una de las más importantes cuestiones controvertidas, entre los jurisconsultos alemanes, la de saber lo que debe entenderse por persona jurídica y cómo ha de comprenderse las relaciones de esta con el Estado.

La opinión más generalizada consiste en ver en la persona jurídica la personificación de un fin, más o menos duradero y estable.

Manresa y Navarro (2) sostiene que la doctrina, acerca de la persona jurídica es relativamente nueva en la ciencia y en la legislación. Del pensamiento de los juristas y de la elaboración científica, la teoría de la persona jurídica ha pasado al derecho positivo y a las codificaciones civiles contemporáneas.

Hasta principios del siglo XIX poco preocupó estos entes colectivos a los juristas y comentadores, pues ni siquiera había un vocablo único para designarlos. En 1807 Heise imaginó el término de persona jurídica y Savigny lo propagó, en obras de la más alta erudición.

Un notable jurista (3) afirma que el Código Español ha hecho un gran progreso al reconocer, en términos expresos, ca-

(1).—Varellas Somieres.—“Les Personnes Morales”; Les Fondations.—Paris, 1902.

(2).—“Legislación Española.—Código Civil”.—IV Edición.—Tomo I.—Madrid, 1902.

(3).—Scaevola.—Comentarios al Cód. Civ. Español.—IV Edic. Tom. I.

pacidad civil y verdadera personalidad a las entidades colectivas, pues, esta facultad estaba afirmada antes por la jurisprudencia. El Código español, continúa el referido jurista afirmando, que, en verdad, no ha establecido con toda la liberalidad apetecible la capacidad de las personas jurídicas, en forma y manera tan completa como sería de desearse y en los términos suficientes que pueda igualar a la capacidad peculiar de que disfrutaban las personas naturales.

El Título 6º del Código portugués se ocupa de las personas morales, las define, clasifica y dispone que no pueden adquirir, por título oneroso, bienes inmuebles, a no ser los indispensables para el cumplimiento de su fin, pero si pueden adquirir fondos públicos.

El Código italiano expresa, en su Art. 20, que el común, la provincia, los institutos públicos y en general todas las corporaciones morales, legalmente reconocidas, son consideradas como personas y gozan de los derechos civiles, *según la ley y el uso observado como derecho público*.

Los de Guatemala y Méjico definen también las personas jurídicas, y sus artículos 40 y 46, respectivamente, parece que encierran el mismo sentido e idéntica intención.

El Código de Chile es uno de los que tiene un título casi completo sobre las personas jurídicas, y ha sufrido ciertas reformas indispensables en la evolución del espíritu nacional, en el afán de satisfacer la necesidad de vigorizar las instituciones públicas modernas.

Algunos países de América Latina se han inspirado en aquél, entre ellos nuestra Patria, puesto que ha vaciado sus preceptos legislativos, sobre este importante capítulo, en los mismos moldes del chileno con pequeñas variantes, tal como la reforma que se hizo en el Art. 535, por el Congreso del año 1872 y que será objeto de próximo conocimiento en este breve ensayo.

El Código francés no tenía, antes del año 1907, disposiciones especiales cuanto a las personas jurídicas.

El mismo Código chileno, ya mencionado, no reconocía como personas jurídicas a las personas de Derecho Público, por la razón de que se hallaban regidas por legislaciones especiales. Freitas combate esta doctrina establecida en el Código chileno, diciendo que debe reconocerse la soberanía del derecho civil, siempre que se trate de los bienes, de su posesión y dominio.



El Código argentino cuenta con una reglamentación especial y una amplia jurisprudencia en esta materia, cuyos más esenciales preceptos fueron fijados por el jurisconsulto e internacionalista Vélez Sarfield. Los artículos 33 y 34 del Libro 1º de este Código (corregidos por la Ley de setiembre de 1882), dicen: «Las personas jurídicas, sobre las cuales este Código legisla, son las que de una existencia necesaria, o de una existencia posible, son creadas con un objeto conveniente al pueblo, y son las siguientes: 1º—El Estado. 2º—Cada una de las provincias federales. 3º—Cada uno de los Municipios. 4º—La Iglesia. 5º—Los establecimientos de utilidad pública, religiosos o piadosos, científicos o literarios, las corporaciones, comunidades religiosas, colegios, universidades, sociedades anónimas, bancos, compañías de seguros y cualesquiera otras asociaciones que tengan por principal objeto el bien común, con tal que posean patrimonio propio y sean capaces, por sus estatutos, de adquirir bienes y no subsistan de asignaciones del Estado».

«Son también personas jurídicas los Estados extranjeros, cada una de sus provincias o municipios, los establecimientos, corporaciones o asociaciones existentes en países extranjeros y que existieren en ellos con iguales condiciones que las del artículo anterior».

El Código alemán (agosto de 1896), contiene, en el Título 2º, una reglamentación avanzada sobre estas personas.

Puede decirse con Juan Bautista de Lavalle (1) que la teoría de las personas jurídicas es una de las más novedosas e interesantes del Derecho Civil moderno. Son verdaderamente notables las secciones del novísimo Código Civil de los EE. UU. del Brasil, que contiene disposiciones referentes a estas personas, registro civil de las mismas, sociedades, asociaciones y fundaciones.

Por considerarlo de mucha importancia, transcribo tomando de este erudito autor, el siguiente párrafo: «Con relación a las condiciones que deben llenar las asociaciones para adquirir capacidad jurídica, el Código Civil del Brasil, sigue el sistema llamado de la concesión ajustada a determinadas reglas: condiciones determinadas previamente por la ley que garantizan una organización interna, bien ordenada y completa seguridad en las relaciones con terceros, circunstancias que deben ser aprecia-

(1)---"El Novísimo Código Civil de los EE.UU. del Brasil"---1912.

das por la autoridad competente. Las reglas relativas a la organización, autorización oficial, disolución y extinción de las asociaciones civiles, en esta nueva codificación civil, son claras y sintéticas; garantizan y protegen eficazmente tanto los derechos de los asociados, como los de terceros, supliendo las deficiencias de los estatutos y pudiendo ser disueltas por el gobierno las personas jurídicas que practiquen actos opuestos a sus fines, o sean nocivos al bien público. Esta facultad de disolución, también contenida en el Código Civil alemán, se apoya en el concepto de ambos legisladores, en razones de bien entendido interés público».

#### CAPÍTULO IV

##### RELACIONES DE LA PERSONA JURÍDICA CON EL ESTADO Y CLASIFICACIONES QUE SE HACE DE ELLAS.

Establecida la verdad de la existencia de las personas jurídicas, en el concepto social, como entidades colectivas, precisa determinar la razón de ser de las mismas, en el campo jurídico, comprendiendo, en este capítulo, sus relaciones con el Estado.

Puédese sentar el principio que para la existencia jurídica de estas entidades, es necesario un reconocimiento por parte de la autoridad pública. El Estado que considérase como la suprema persona jurídica, debe intervenir para hacer tal declaración, en beneficio de dichas personas, cumplidos ciertos requisitos; y sólo al Estado compete esta facultad, desde luego que siendo él la suprema persona jurídica, como se ha dicho, no necesita de reconocimiento previo, porque su calidad de sujeto de derecho deriva de aquel orden jurídico de que es órgano; pero las otras entidades o personas jurídicas tienen necesidad de un acto expreso de especial reconocimiento para poder existir legalmente; más no se debe entender que dicho acto de reconocimiento crea la entidad, por el sólo hecho de que esto suceda, ni mucho menos se debe suponer que llega a crear un ente constituido al igual de las personas individuales o naturales. Únicamente se trata de elevar a la categoría de sujeto de derecho, a una entidad que ya existía socialmente.

Con oportunidad se tratará de este mismo problema, en el campo de la legislación y la jurisprudencia; pues que, por el momento, solo me limitaré a exponer algunas consideraciones, de orden filosófico y social, con relación al punto de vista jurídico.



Cuanto al asunto referido y a pesar, como dice un reputado autor, (1) del constante progreso de esta concepción, que se puede llamar realista, sobre la persona social, todavía disputan las antiguas teorías,

Giner las clasifica en tres grupos:

Los romanistas, mantenedores del aspecto de que la persona jurídica o social, en el lenguaje por ellos usado, es una creación artificial, un sujeto fingido por el legislador, a fin de resolver ciertas dificultades. Este grupo estaba representado por Savigny y Puchta, en el siglo anterior, y en el nuestro, especialmente, por Arndts y Bruns.

Yhering, Bolze y otros, en reacción contra las abstracciones, sostienen la realidad de la persona social expresando que los individuos—que estiman como su elemento visible—constituyen la única verdad de tales entidades, meros nombres sin propiedad, ni cualidad alguna.

Finalmente, la tercera dirección, en esta delicada materia, corresponde al idealismo, representado por la teoría de Hegel que ha inspirado a otros tratadistas y para quienes la realidad de la persona social no se halla en los individuos, menos en la creación artificial, si no en la idea trascendental de que ellos son manifestación efímera.

En rigor, afirma Giner, estos tres grupos pueden reducirse a dos: el *sensualismo* y el *idealismo*. Ambos coinciden en el aspecto de que solo consideran a los individuos como seres y sujetos reales; pero, por otra parte, se distinguen, porque los unos apelan al artificio de la personalidad supuesta, mientras que los otros se atienen únicamente a dichos individuos, sin considerar más realidad, ni persona que ellos mismos. (2)

Manresa y Navarro sostiene, en su obra ya mencionada, respecto a las relaciones de las personas jurídicas con el Estado, que éste solo debe limitarse a reconocer la existencia de aquellas, como registra el nacimiento o la muerte de las personas individuales y a condicionarlas, protegiendo el ejercicio de sus derechos. Ahrens opina restringiendo este concepto.

Otros autores, en tanto, dicen que no hay más personas naturales que las físicas y consideran a las jurídicas, como

(1).—Francisco Giner. "Estudios y Fragmentos sobre la Teoría de la Persona Social".—Madrid, 1899.

(2).—Francisco Giner.—"La Teoría de la Persona Social, en los Juristas y Sociólogos de Nuestro Tiempo".—Madrid, 1898.

mera condición del Estado: teoría que desarrolla Laurent, quien afirma que todos sus derechos proceden de la ley y no de la naturaleza, siendo más circunscritos que en el individuo: tal sucede, por ejemplo, en el derecho de propiedad o patrimonio que está limitado por las leyes y los estatutos de la corporación.

Así el Código Civil alemán reglamenta el sistema del Registro, salvo cuando las corporaciones tienen carácter religioso, político, o político-social, en cuyo caso el Estado puede oponerse a la inscripción y concede a la asociación un recurso ante la jurisdicción administrativa.

Los Códigos suizo y español parecen ser más liberales en este punto. Posteriormente se estudiará el sistema de nuestro Código Civil.

Laurent, refiriéndose principalmente a las asociaciones religiosas, afirma que la analogía de la persona colectiva con la individual es una ficción, y que toda ficción legal está limitada al objeto para el cual se establece. En este punto Laurent opina como Giner.

Algunos sociólogos y juristas, entre ellos Vanni y Cimbali, admiten cuatro formas principales en las entidades colectivas que, en la sistemática jurídica, revisten cuatro tipos distintos, a saber: El Estado, las Corporaciones, las Sociedades y las Fundaciones.

Cuando se trate del análisis jurídico y de la crítica correspondiente al título respectivo de nuestro Código Civil, habrá ocasión de analizar lo concerniente a las corporaciones de Derecho Privado y a las fundaciones de beneficencia o establecimientos de caridad. Se anotará, además, algo acerca de las sociedades mercantiles.

Conveniente y oportuno es apuntar la tesis general de que el Estado es persona jurídica completa; pues que, mediante él, en virtud del proceso de organización política alcanza un pueblo unidad de querer y de acción. Una vez constituido, el Estado obra como persona jurídica tanto en las relaciones con los otros estados, como frente a las instituciones de Derecho Público y a las personas jurídicas de Derecho Privado.

Empero, no ha faltado autor que, apoyado en fundamentos, más o menos razonables, haya considerado la personalidad del Estado, como una ficción inútil. (1)

(1)—León Duguit. "L'Etat. Le Droit Objectif et la Loi Positive".



Autores tan reputados, como Savigny y Putsch, estudiando las diferentes especies de personas jurídicas, tal cual aparecen en la historia, las clasifican considerándolas desde el punto de vista de su necesidad y permanencia sociales. Hay unas que tienen existencia natural o necesaria; otras, artificial o contingente.

De la primera especie son las ciudades o comunidades anteriores, en su mayor parte, al Estado y las colonias romanas opuestas al municipio. A la segunda pertenecen, según dichos autores, las fundaciones y asociaciones a las cuales se da el carácter de personas jurídicas y que no vivirían sino por la voluntad de uno o muchos individuos.

Por lo demás, estas distinciones no son absolutas, pues hay personas jurídicas que tienen una condición intermediaria, tales como las corporaciones de artesanos. Consideran después las que están constituidas por la reunión de cierto número de individuos y que se presentan con una apariencia real o visible; en tanto que en otras es más real aún su existencia, puesto que descansa en un fin general que les está asignado. Denominase corporaciones a las primeras, expresión tomada de la lengua latina y cuyo carácter esencial radica en que su derecho descansa en un conjunto ideal. Llámase fundaciones a las otras, que tienen por fin el ejercicio de la religión, la beneficencia, la cultura de la ciencia, el arte o la caridad.

Dadas la amplitud y diversidad de estas últimas personas jurídicas hay dificultades que impiden distinguir de un modo claro una clase de otra. Tal ha sucedido con las universidades, las cuales eran en su origen verdaderas corporaciones de maestros, o de alumnos, según los países y los sistemas educativos; mientras que, en los tiempos actuales, tienden a convertirse en establecimientos del Estado y no figuran ya como corporaciones, sino como personas jurídicas propiamente dichas, es decir, como hábiles para poseer. (1)

Entre las corporaciones hay unas dotadas de organización completa y de incompleta, otras, respondiendo a un fin determinado. Los autores modernos expresan esta distinción por las palabras técnicas: *universitas ordinata e inordinata*.

Felipe Sánchez Román clasifica las personas jurídicas en necesarias y voluntarias. Las primeras, como el Estado, el

(1)--M. C. F. de Savigny.---"Sistema del Derecho Romano Actual." Tomo 2º.---Madrid, 1879.



Municipio, surgen como una consecuencia de la necesidad de principios de organización jurídica que imponen y suponen su existencia; por el contrario, las segundas son un producto de la creación voluntaria y libre de la iniciativa individual, como la asociación, la fundación de interés particular, etc. (1)

Más sistemática que las anteriores parece la clasificación de Ahrens, desde que para ella identifica a la persona jurídica con un fin más o menos duradero. Considerado este punto de vista abstracto, no es posible admitir más que un solo género de personas jurídicas, mientras que se reconoce varias especies considerando, no únicamente la diversidad de los fines mismos, sino que también el *modo diferente* de realizar el fin y las diversas relaciones de derecho en las cuales los miembros particulares pueden encontrarse con la persona ideal.

Según este sistema puede distinguirse tres especies de relaciones diferentes:

La primera se daría cuando la persona jurídica está investida de todos los derechos y los individuos obtienen solamente ciertas ventajas de la existencia de la persona jurídica, tal como sucede en las fundaciones de beneficencia o de caridad y en la Iglesia Católica:

En la segunda se puede comprender las sociedades en las cuales los miembros individuales solo poseen los derechos, no siendo la administración más que un mandatario:

Por último, en la tercera especie se dan las verdaderas *comunidades orgánicas*, en las cuales la persona ideal, cuya representación se realiza por un órgano central—Administración, Gobierno,— ejecuta todos los derechos, pero por el concurso de sus propios miembros y para su ventaja. Estas tres especies de personas jurídicas pueden presentarse para el Derecho Público, en el campo de la representación social y política; y para el Derecho Privado, en el dominio del patrimonio y de la propiedad. (2)

Consideradas las personas jurídicas, según la diferencia de los fines, se presentan dos especies principales: personas morales que abrazan la *personalidad entera*, como el matrimonio, la familia, la comunidad, la Nación; personas jurídicas que persi-

(1)—“Estudios de Derecho Civil e Historia General de la Legislación Española”.—Tomo 2º.—Madrid, 1889-90.

(2)—E. Ahrens.—“Curso de Derecho Natural”.—6ª Edic. Francesa, Madrid, 1843.



guen fines especiales: a) del orden *religioso*, cuando ellas cumplan un fin religioso; b) del orden *civil y político*, como el Estado, los Poderes constituidos; c) del orden *científico, artístico y pedagógico*, como las instituciones para el desarrollo de las ciencias, de las artes, la instrucción, las Universidades, Academias, Sociedades sabias, etc; d) del orden *industrial y comercial*, como las sociedades y las instituciones orgánicas de la industria y del comercio; e) del orden *moral* propiamente dicho, como las diversas instituciones y sociedades de beneficencia; f) del orden *internacional*, como las sociedades y las organizaciones que buscan la perfección de la comunidad de los Estados, mediante las diversas relaciones amistosas entre ellos.

Finalmente, siguiendo de cerca al mismo autor, se puede distinguir aún tres nuevas especies, según la diferencia de la relación jurídica que puede existir entre los miembros particulares con la persona ideal, tomando en cuenta el haber, patrimonio de la persona moral:

La persona jurídica, como unidad ideal, es por si sola el sujeto del patrimonio, sin que sus miembros tengan ningún derecho de propiedad: es es la *universitas personarum* del derecho romano. Si la persona moral deja de existir en este caso, no se divide su haber entre los miembros que quedan existentes, sino que corresponde al Estado para emplearlo, por un principio de justicia, si bien bajo otras formas, en fines análogos:

La persona jurídica, a la inversa de la precedente, no es el sujeto del patrimonio, el cual pertenece únicamente a los particulares o componentes individuales, de suerte que el haber está idealmente dividido entre ellos, según las reglas de la copropiedad. Al tiempo de la partición, cada miembro tiene una cuota ideal cuantitativamente determinada: es la comunidad del derecho romano, que resulta ya de un contrato, ya de un caso fortuito. (Esta la razón por la cual ordinariamente no se considera a las sociedades como personas jurídicas; pero debe admitirse, por otra parte, como tales aquellas que, como la sociedad anónima, les son aplicables el principio romano: *Quod universitati debetur, singulis non debetur, ne quod debet universitas, debent singuli*.)

Por último, la persona jurídica reúne los principios extremos de las dos especies anteriores, concediendo un derecho de propiedad sobre el haber común tanto a la persona moral, como a los miembros particulares. El haber social se distribuye entonces idealmente, según el principio germánico de la pro-



riedad común, por el cual el patrimonio se distribuye no teniendo por base proporciones cuantitativas, como en el caso anterior, si no *cualitativamente*, en atención a los fines, las utilidades y los derechos existentes. Cuando una persona moral de esta clase se disuelve, la partición se determinará por la evaluación de las utilidades y los derechos que han gozado sus miembros en ella.

Para concluir, se puede afirmar que hay muchas clasificaciones a cerca de las personas jurídicas. Las hay totales y parciales, voluntarias y necesarias, de interés social y particular, naturales, legales, convencionales y autorizadas.

El Código Civil español distingue las corporaciones de las asociaciones y considera a las primeras como personas jurídicas legales, y a las segundas, como autorizadas (Art. 36). Aquellas rigen su capacidad por las leyes; y estas, por sus estatutos: ejemplo de las primeras, un municipio; de las segundas, las comunidades.

Algunos tratadistas consideran a las fundaciones, como comunidades ideales de personas, en parte determinadas y en parte no.

Las personas jurídicas de interés particular son muy diversas y todas están colocadas, según su respectiva importancia, en la graduación que existe del interés particular al general. Sería largo y no propio a este corto estudio hacer una precisa clasificación de estas personas, entre las cuales son principales las civiles, las mercantiles y las industriales; y están, unas y otras, según los casos, regidas por las disposiciones del Código Civil y del de Comercio.

Ahrens cree que no todas las asociaciones constituídas por el contrato de sociedad forman personas jurídicas. Parece que esta doctrina no es aplicable a nuestro derecho positivo, ya que el Código de la materia declara que son personas jurídicas las asociaciones que tienen personalidad propia independiente de la de sus miembros, como se podrá ver en los capítulos siguientes.

Además de las formas clásicas anotadas, en que se clasifican y dividen las personas jurídicas, —tomándose en cuenta el elemento esencial o abstracto de las mismas y el modo diferente de la relación jurídica que se da, entre el cuerpo, o entidad colectiva y los miembros particulares que la forman, —por extensión en los términos y sobre todo si se acepta que,



donde hay un interés de proteger, un derecho colectivo que amparar, debe arbitrarse el medio y la institución organizada se ha ampliado la comprensión legal de la palabra persona jurídica y se ha llegado a atribuir, aunque de modo incompleto e imperfecto, los caracteres de la verdadera persona jurídica a favor de ciertos determinados intereses vinculados.

Y así se ha dicho, más en la teoría que en la práctica, que la comunidad de bienes o copropiedad, la herencia yacente, la quiebra, el concurso de acreedores, etc., se equiparan, por analogía, a la verdadera persona jurídica. Este concepto se afirma desde el derecho clásico antiguo.

Empero, débese advertir que a tales formas especiales de propiedad o patrimonio no puede aplicarse en rigor las reglas de la institución de la verdadera persona ideal completa y organizada, sino ciertos principios de justicia, o mejor dicho, de equidad, como grupo de intereses que se vinculan de alguna manera con el derecho, o se presentan de modo repentino, oponiendo dificultades para la armonía jurídica, y esto únicamente en cuanto dice relación con la propiedad.

---



## LIBRO SEGUNDO

## CAPÍTULO V

## PERSONAS JURÍDICAS. — SU HISTORIA

En este complicado capítulo del presente ensayo seguiré de cerca las enseñanzas de Savigny, Mommsen, Giner, Azcárate, Linares, Ortolán y Couder. Me limitaré a hacer ciertas referencias sobre el derecho romano, que es la mejor fuente de conocimiento y de información en esta materia.

Las legislaciones orientales, las de la India y de los pueblos griegos pocos preceptos y disposiciones han dejado sobre las personas jurídicas de Derecho Privado. Absorvidas como estaban las fuerzas sociales de aquellas históricas civilizaciones, por el régimen absolutista de los emperadores, muy pocos, poquísimas normas se encuentra relativamente al objeto de este estudio y en cuanto se refiere a la existencia, los derechos y las obligaciones de las personas jurídicas.

No sucedió así con la institución de las personas jurídicas de Derecho Público o Político, que, en aquellos remotos tiempos de la humanidad, alcanzó una elaboración bastante minuciosa y prolija de normas jurídicas, si bien dentro del criterio general y predominante del centralismo de las funciones públicas.

La historia de la legislación del pueblo griego tiene, especialmente, muchas enseñanzas, acerca de la erudita construcción que los sabios legisladores y jurisconsultos atenienses imprimieron en las instituciones y organizaciones sociales que llegaron a tomar el aspecto de personas jurídicas de Derecho Público.

No hace al propósito el llevar a cabo un minucioso análisis de dichos grupos e instituciones, los cuales, amparados por ciertas normas jurídicas, se organizaron como verdaderas personas ideales de Derecho Público consuetudinario.

Trataré someramente y, a la luz de las lecciones del derecho romano, de la organización de las personas jurídicas de que se tiene mejor noticia; ora porque los monumentos legislativos de Roma, conservados por los cultivadores y glosadores, han llegado hasta nuestra época, en su mayor parte completos; ora por la preponderancia y directa influencia que el derecho romano ha ejercido a través de los tiempos, sobre las legislaciones latinas y por ende, sobre las de los países hispano-americanos.



Es verdad que la España de los siglos IX al XIV, y sobre todo durante los principios de la Era Moderna, abandonó las erudiciones romanistas, adaptando la cultura jurídica del pueblo español a preceptos y normas extraños a la continuidad de la civilización jurídica de los pueblos occidentales; pero no es menos cierto que estos preceptos y estas normas fueron más originales y liberales que aquellos. Posteriormente, la reacción producida por el romanismo modificado, o germanismo no tardó en hacerse sentir en la legislación española, desde fines del siglo XVII y sobre todo en el siglo XVIII, a cuyo mejor resultado contribuyó, en gran manera, la propagación de los principios sustentados por la escuela histórica del derecho.

Y es por estas razones que, en este punto, como ya expresé, haré mención exclusivamente del derecho romano, siguiendo las doctrinas y sabias enseñanzas de los juristas y escritores ya nombrados.

El espíritu de asociación se encuentra, desde los primeros tiempos, bastante desarrollado entre los romanos, recibiendo una gran extensión las asociaciones permanentes de muchas especies, cuando la época en que se organizó el personal de las cancillerías. Empero, no se sintió la necesidad de constituir la persona jurídica, hasta entonces, pues, que la capacidad para el patrimonio no tuvo sino un interés secundario, porque para todas las asociaciones de aquellos tiempos lo importante era la continuidad de acción y la posición política.

Desde que la idea de la constitución de la persona jurídica se fijó claramente y llegó a tener aplicaciones prácticas, en la legislación del pueblo romano, se engrandeció el Estado, llevando, en este progreso por la misma vía a las comunidades que le eran dependientes, a los municipios y a las colonias.

Estas instituciones, como la persona natural, tenían necesidad de poseer y la subordinación en que se encontraban les hacía caer dentro de la jurisdicción de los tribunales; distinguiéndose en esto de la República romana, cuyas relaciones litigiosas se resolvían administrativamente. Destácase en virtud de este motivo la razón por la cual la República y sus cuantiosos bienes tuvieron muy pequeña participación en el desenvolvimiento de los principios constitutivos de la persona jurídica; más, establecida definitivamente para las ciudades y las comunidades dependientes de aquella, la institución de la verdadera persona jurídica o ideal, se extendió poco a poco dicha doctrina a las antiguas cofradías de sacerdotes y de

artesanos y luego más tarde, por vía de abstracción, al Estado, bajo el nombre de fisco que, sometido a jurisdicción, fué tratado como una persona. Posteriormente se extendió, además, la institución de la persona jurídica a sujetos de una naturaleza ideal, tales como los templos y los dioses.

Tal aplicación tuvo numerosas excenciones, bajo el imperio del cristianismo. Como afirma Savigny, dicha institución se desenvolvió ampliamente entre los pueblos germánicos, pues que, encontrándose ya relajados los vínculos del Gobierno, los espíritus estaban propensos a formar asociaciones libres de todo género. Modernamente la centralización del poder del Estado ha producido una favorable reacción sobre las corporaciones disminuyendo su importancia social, pero sin cambiar los caracteres esenciales de las personas jurídicas.

Recordando la historia, puédesse asegurar que las principales clases, reconocidas por el derecho romano, son las siguientes:

I.—COMUNIDADES.—Cuando la Italia quedó bajo la dominación romana se dividió en un gran número de ciudades, cada una de las cuales tenía su territorio y fueron consideradas como verdaderos estados, si bien bajo la dependencia de Roma. Muchas de tales comunidades, como los municipios, llegaron a alcanzar verdadera independencia que no la perdieron hasta mucho más tarde. Esta organización comunal de las ciudades y los municipios presenta, en su conjunto y según el pensar de los romanistas, una institución extraña al derecho moderno.

II.—SOCIEDADES RELIGIOSAS.—Pertenecieron a esta clase los colegios de sacerdotes, los templos y las vestales. Tanto los unos, como los otros podían adquirir y heredar bienes por derecho propio.

III.—SOCIEDADES DE FUNCIONARIOS.—Estas organizaciones fueron formadas, desde los primitivos tiempos, por los oficiales subalternos de los magistrados que ejercían funciones públicas diversas. Existió una cuya personal e importancia llegó a acrecentarse mucho. Me refiero a la corporación de los escribanos o copiadores que desempeñaron, cerca de los particulares, la función de notarios, o el papel de nuestros actuales escribanos y que fueron generalmente distinguidos por el vocablo *scriba*.

IV.—ASOCIACIONES INDUSTRIALES.—A esta clase corresponden las antiguas corporaciones de artesanos, que subsistieron



durante mucho tiempo y alguna de las cuales, las de los herreros, por ejemplo, gozaban de privilegios especiales. Existían, por otra parte, empresas industriales formadas en común y organizadas bajo la forma de personas jurídicas de naturaleza puramente contractual, conocidas con el nombre de *societates*.

V. — ASOCIACIONES AMISTOSAS. — (*Sodalitates, collegia sodalitia*). — Savigny y Mommsen citan a Catón y a Cicerón quienes se refieren especialmente a estas sociedades, las cuales en su origen tenían por objeto comidas modestas pero alegres. Eran lo que modernamente se llama *clubs*. Los antiguos clubs se convirtieron, en los tiempos difíciles, en lugares de reunión para las facciones políticas, en cuya virtud fueron varias veces prohibidos. En los momentos de mayor agitación del pueblo romano las plazas públicas eran invadidas por los clubs y los colegios de escribientes. El Senado los mandó separarse y los clubs fueron entonces generalmente abolidos.

Ascárate y Linares afirman, acerca de este hecho que, consultadas las fuentes del derecho antiguo, en principio, ninguna asociación podía formarse sin la autorización expresa del gobierno, cuya adquisición era difícil y nada común en aquellos tiempos. Las asociaciones ilícitas eran castigadas como criminales y en tales casos no existían nunca como personas jurídicas y sus miembros quedaban en completa libertad para poder retirar los fondos que hubieran aportado, dividiéndolos entre ellos; pero, según la propia expresión de los dos citados romanistas, no fué general la abolición de las corporaciones. La ley solo se dirigía contra los clubs peligrosos para el gobierno, contra las asociaciones industriales, nunca hubo pena. En la debida oportunidad se notará que el derecho moderno ha conservado este principio, en la mayoría de las legislaciones de los países.

Desde luego, dicen Giner y Savigny, que ninguna asociación, como ya se ha expresado, podía convertirse en persona jurídica sin contar previamente con el permiso expreso del Gobierno; regla importante que subsiste aún en el derecho moderno y que es independiente de los fines de la asociación, inocentes o criminales.

Preciso es advertir que todas las corporaciones artificiales referidas tenían cierta semejanza con las ciudades, puesto que unas y otras podían poseer y hacerse representar, que es lo que constituye la naturaleza civil de la persona jurídica.

VI.—FUNDACIONES O PERSONAS JURÍDICAS IDEALES.—Bajo el imperio del cristianismo las instituciones piadosas recibieron gran favor y tuvieron muy varia ampliación en la vida social. Mühlenbruch afirma que estas personas jurídicas ideales gozaban de cierta organización antes del triunfo del cristianismo, pero Savigny sostiene que son de creación moderna.

Ciertos dioses, expresa Ulpiano, tenían el privilegio especial de poder ser instituidos herederos. Así también desde los tiempos del paganismo tocaba al Estado el ejercicio del culto religioso y a sus expensas se hacían las ceremonias en Roma y también en las ciudades se verificaban por cuenta del tesoro común tales ceremonias, para cuyas necesidades se afectaban rentas determinadas, sin que por esto la propiedad dejara de pertenecer al Estado; más el cristianismo condujo, en esta materia, a un muy distinto orden de cosas por medio de la ferviente propaganda de sus principios especiales.

Además, en la época de la República, las instituciones de beneficencia llenaban su amplia función de caridad, pero cuyo servicio el Estado disponía de sumas enormes dedicadas al mantenimiento y hasta a los placeres de las clases inferiores y de la plebe. Posteriormente el emperador Trajano creó la fundación de beneficencia para los niños pobres, en Italia. Estos actos individuales y casi aislados se convirtieron, al transcurso de los años, en permanentes y duraderos mediante la influencia del cristianismo que practicó la caridad como un fin de la actividad humana.

Puédese asegurar—siguiendo, en este importante punto, las sabias lecciones de Ulpiano, Téllez y Savigny—que bajo el gobierno de los emperadores cristianos, los establecimientos religiosos se convirtieron en verdaderas personas jurídicas, cuyos sujetos de derecho provistos de positiva personalidad ejercieron de modo amplio el dominio sobre toda clase de bienes.

Esta tesis requiere comprobación:

Durante el régimen del paganismo los dioses eran considerados como seres individuales semejantes al hombre, por lo cual se les atribuía bienes, en general la capacidad de poseer y se tomaba como persona jurídica el templo propio de cada divinidad.

La Iglesia cristiana, en cambio, descansando sobre la fé de un solo Dios y fundándose la revelación de sus misterios



sobre la unidad de la misma, lógicamente tuvo que aplicar el principio de unidad a la propiedad de los bienes: así aparece de los hechos históricos.

Esta la causa por que con frecuencia puédesse notar que se ha aplicado la propiedad de los bienes eclesiásticos a Jesucristo, a la Iglesia cristiana, o al Papa como su jefe visible; pero es necesario admitir la pluralidad de las personas jurídicas, aún para los bienes de la Iglesia. Ejemplos para confirmar esta aseveración, se encuentran en las disposiciones de una ley de Justiniano.

Este principio parecía comprender a católicos y protestantes, puesto que unos y otros reconocían igualmente, como propietario de los bienes eclesiásticos, a una Iglesia determinada. Católicos y protestantes, como afirma Bohner, en una erudita disertación sobre la parroquia, como sujeto de derecho, están de acuerdo en individualizar la propiedad de los bienes eclesiásticos, y no defieren sino en el concepto sobre la naturaleza de la Iglesia, considerada como un todo y en la constitución de las diversas iglesias.

Analogía con la organización de la Iglesia tienen las fundaciones piadosas, que forman los establecimientos destinados al cuidado de los pobres, peregrinos, ancianos, niños y huérfanos. Un establecimiento de los de este género conserva el carácter de persona jurídica; y es por esto que un hospital, un lazareto, un depósito de inválidos es propietario, como lo es una persona natural o una corporación.

Algunos autores se engañan, expresan Savigny y Couder, desde que atribuyen esta clase de propiedad al Estado, a una Iglesia, o a una ciudad únicamente. Para evitar confusiones, en esta materia, dicen los citados romanistas, hay que tener presente el hecho de donde emana el verdadero concepto de la persona jurídica, a fin de distinguirlo en la práctica de todo acto que indique una determinación voluntaria y revocable, ya de parte del Estado, ya de parte de la ciudad, o una carga impuesta por una persona en contra de otra, previa la afectación de bienes vinculados a la fundación. Adviértase lo que se dijo, en uno de los capítulos anteriores, acerca del diverso significado que es corriente, en la ciencia y en la vida social, sobre estas personas jurídicas ideales: así, en el siguiente caso, es preciso distinguir dos direcciones: «Cuando un particular, dice Savigny, da una limosna, o el Estado, en épocas de penuria y carestía, distribuye dinero, o víveres, verifican actos de

beneficencia; pero de tal modo individuales y pasajeros que en absoluto excluyen toda idea de persona jurídica. Si un Estado, o una ciudad convirtieran estas disposiciones en permanentes, quizá tuviesen un carácter administrativo, pero de ningún modo jurídico, porque estos son bienes del Estado y de la ciudad, una parte de los cuales se consagra a este objeto, en virtud de una determinación voluntaria y revocable; hay más; en ocasiones puede deducirse una suma en títulos a dicho fin, sin que por ello exista la persona jurídica . . . » (1)

Los emperadores cristianos, como se afirmó anteriormente, tuvieron marcada solicitud y dispensaron gran favor a las instituciones piadosas; y por lo mismo, a la menor ocasión que se presentaban con cierto carácter de organización, las reconocían como personas jurídicas dotadas de derechos.

Valentiniano III y Justiniano interpretaron la voluntad del testador, en beneficio y para la mayor propagación de las asociaciones piadosas y benéficas, según así se ha dejado constancia, en varias disposiciones legales, y para el cumplimiento y supervigilancia de estas disposiciones concedieron jurisdicción a los arzobispos, a los obispos y al clero.

El Derecho Canónico consagra, más o menos, iguales principios y por esta razón se consiguió que fueran asimilados a la clase de los bienes de la Iglesia, los dependientes de las fundaciones piadosas.

Por todos estos fundamentos no se pensó negar el carácter de individualidad a estas personas jurídicas; antes bien quedó afirmado el concepto de que las fundaciones piadosas, como el Estado, las ciudades y las Iglesias podían sostener un gran número de relaciones de derecho, lo que necesariamente implica el carácter de su personalidad distintiva. (2)

Examinando, con Savigny y los demás romanistas varias veces citados, las prescripciones del derecho moderno, sobre esta materia, se puede conocer que los principios fundamentales no han cambiado; pero sí se descubrirá que se ha producido una importante innovación sobre dichas fundaciones piadosas, cuya posición es enteramente nueva frente al Estado.

Resumiendo: En la época justiniana estaban destinadas

(1).—M. F. C. de Savigny.—Obra citada.

(2).—Gómez de la Serna.—“Curso histórico exegético del Derecho Romano.”



dichas instituciones solo a aliviar las necesidades de los pobres bajo todas sus formas y aspectos, pero ocasionalmente sufrieron algunas desviaciones en la práctica. En la Edad Media se dedicaron a satisfacer exigencias intelectuales, educativas y normativas de distinta índole, debiendo por lo tanto variar, en este sentido, sus relaciones con la Iglesia. Más, en la Epoca Moderna las fundaciones de beneficencia, independizándose de la antigua tutela del Estado y de la Iglesia, las vemos surgir, organizarse y funcionar con absoluta independencia para constituir verdaderas personas jurídicas capaces de contraer obligaciones y de ejercer derechos, como todas las personas hábiles en la vida social.

Indispensable es advertir, además, que el afán de aliviar a los pobres y a los desheredados de la fortuna se convirtió en uno de los deseos más vivos del Estado, y por esto las fundaciones de caridad adoptaron una posición distinta a la que se hallaron, en la época de Justiniano, con relación a la Iglesia y al Estado. De todo lo dicho se deduce que modernamente las fundaciones piadosas y de beneficencia, como las corporaciones, son personas jurídicas de derecho privado con capacidad y carácter propios.

VII.—EL FISCO.—El Estado, durante la República romana, se llamaba *oerarium* como sujeto del derecho de los bienes, por que en la práctica tales derechos se resolvían en ingresos y gastos, en la caja del Estado. Según la historia de la legislación romana, en el régimen imperial, se dividieron las provincias, la recaudación de los fondos públicos y las cargas principales del Estado, entre los emperadores y el Senado.

El tesoro del Senado siguió llamándose *oerarium*, y a los bienes que poseía el emperador, como tal y que no eran tampoco de su dominio privado, se denominó *fiscus*, denominación que nació de la forma o modo de que se sirvieron los romanos para conservar y trasladar (canasta, cesto, de mimbres) las cantidades considerables pertenecientes al César.

Posteriormente, cuando el emperador fué la personificación de todos los poderes, la fusión de ambos tesoros públicos se verificó sin duda gradualmente, perdiendo la palabra *oerarium* su significación primitiva. Tácito y Plinio dicen que es imposible fijar exactamente la época en que tuvo lugar dicha fusión de los tesoros públicos de Roma, en manos del emperador, pero hasta Adriano existió tal distinción.

## CAPÍTULO VI

LAS PERSONAS JURÍDICAS, EN EL DERECHO INTERNACIONAL  
PÚBLICO Y PRIVADO.

Conocidos ya en los capítulos anteriores, el concepto y los caracteres sociológicos de la persona jurídica e ideal, sus relaciones con el Estado, las diversas clasificaciones que de ella se hace, en la legislación y en la ciencia y las varias modificaciones que ha sufrido la misma a través de la historia, es llegado el momento de establecer la situación legal de la persona jurídica en relación con el Estado que le ha dado existencia, esto es, en la esfera del derecho civil, disciplina que estudia a esta clase de personas, como sujetos capaces de adquirir bienes y de obligarse para con terceros.

En la antigüedad vivían en el aislamiento casi todos los Estados, por lo cual se consideraban y trataban mutuamente como enemigos en sus relaciones políticas, y en sus transacciones comerciales llegaban a imprimir cierto carácter de bandolerismo en la mayoría de sus actos. En medio de este estado de cosas la persona natural no era considerada unánimemente y por la mayoría de los Estados, como sujeto con capacidad propia para querer y obrar; y en cuanto a la personalidad colectiva o social, apenas puede encontrarse ligeros y superficiales empeños para su organización, llegando al estudio de las fuentes del primitivo derecho romano.

Es bien sabido que fenicios y cartagineses, impulsados por el espíritu de empresa y de expeculación en el comercio entablaron importantes relaciones y negociaciones mercantiles con los pueblos del Asia, algunos de Africa y no pocos de Europa; más las organizaciones que aquellos aventureros comerciantes iban formando estaban muy lejos de tener el carácter de permanentes, y mucho menos pudieron formar verdaderas personas jurídicas, completas y capaces.

Parece que no sucedió así con las sociedades comerciales, durante la Edad Media, puesto que, alguna de estas, como la sociedad limitada, o compañía anónima, por más de un concepto participa de la naturaleza de la propia persona jurídica. Acerca del desarrollo de la compañía anónima, del origen e historia de dichas sociedades y sobre la codificación en materia de sociedades colectivas, en la América Latina, es notable y de gran



utilidad histórica y científica, el luminoso informe presentado por la Alta Comisión Interamericana de Washington. (1)

Desde la Edad Media, con el desarrollo del comercio y la mayor seguridad en las negociaciones contables, aparecieron las sociedades en las cuales el capital estaba representado por medio de acciones. Las vinculaciones entre los individuos fueron más posibles y los gremios, las compañías de industriales, las sociedades de operarios y laboristas se instalaron, bajo la sombra protectora y el amparo de las leyes y con el permiso de las autoridades públicas.

Con el transcurso del tiempo los privilegios fueron más repetidos y se pudo apreciar que las instituciones comerciales y algunas agrupaciones de índole artística, religiosa, educacional y confesional fueron beneficiadas con numerosas exenciones y que el egoísmo de los primitivos tiempos fué suavizándose pausadamente y permitió que algunas instituciones personalizadas, como las universidades y los gremios de artesanos adquirieran bienes propios y llegaran a entablar relaciones con los Estados y con otras personas jurídicas y naturales.

En la Epoca Moderna, a consecuencia del descubrimiento de América y de los nuevos caminos hacia las Indias, adquirió el comercio un carácter universal y grandes proporciones. Transformáronse, en consecuencia, algunos Estados de Europa en poderosos organismos políticos, gobernados por un régimen central. Este orden de cosas condujo a un cambio de las sociedades comerciales y de las personas jurídicas, las cuales tomaron distintas direcciones, pero subordinadas siempre al poder central.

Concretándose a considerar las entidades, o personas jurídicas, en el orden del Derecho Internacional se puede asegurar con Fiore (2) que ellas son nacionales o extranjeras, lo mismo que los individuos. Toca saber cuál de los elementos es el que determina este carácter, si se toma en cuenta que la persona jurídica puede ser una *universitas personarum*, o una *universitas bonorum*.

Para resolver esta cuestión hay que observar, como indica el enunciado autor, que la personalidad jurídica de un instituto solo se funda y se constituye legalmente por el acto o proce-

(1)---Informe Preliminar sobre las Leyes que rigen las Sociedades Anónimas, en el Continente Americano.--Tomo I.--Washington, 1924.

(2).---Fiore.---"Diritto Internazionale Privato.---"Tomo 1º.

dimiento de la autoridad suprema de la Nación, por medio del cual la institución adquiere la personalidad que le corresponde. Tal acto de creación del instituto es lo que decide acerca de su nacionalidad o extranjería. No se ha de calificar, pues, de extranjero un instituto por el solo hecho de que todas los miembros que lo forman son extranjeros, o viceversa.

Weiss opina que hay importante diferencia entre las personas físicas y las personas morales extranjeras: las primeras, que tienen una existencia real, cuentan con facultades comunes a la naturaleza humana; por el contrario, las segundas, esto es, las morales, que son de existencia ficticia, precaria y local, no gozan de otros derechos que los conferidos por el legislador. (1)

Mucho se discute, afirma el erudito autor de los «Estudios sobre el Código Civil Chileno», (2) para averiguar si las personas jurídicas creadas en un Estado pueden en otro ejercer derechos y contraer obligaciones válidamente, sin que en este se les hubiera reconocido de manera expresa.

El principio de que la persona jurídica no puede ejercer derechos ni obligarse, en nación extranjera, sin contar con el expreso reconocimiento de la autoridad competente, es tesis sostenida por el voto de escritores eminentes.

«Opinamos, dice Weiss, que la persona ficticia creada fuera de Francia no existe en esta nación sino en virtud del reconocimiento expreso o tácito del legislador francés, y que sin ese reconocimiento no puede ejercer ningún derecho ante nuestros tribunales. La ley que la ha creado no surte efecto fuera de los límites de la nación donde rige. El interés a que esa ley se propone proveer por su creación es un interés puramente nacional, y no puede ser de otra manera, porque a ella no se le atribuye hablar a nombre de los intereses del mundo entero». (3)

El Estado que reconoce la existencia de una persona jurídica no puede otorgarle la nacionalidad, puesto que le somete a sus leyes civiles o locales, a las cuales están también sometidos todos los extranjeros. Si se sostiene lo contrario se llega-

(1).—Weiss. "Triaté théorique et pratique de Droit International, Privé". Paris, 1894-95.

(2).—Borja. "Estudios sobre el Código Civil Chileno." Torno VII. Paris, 1908.

(3).—Weiss. Obra citada



ría a admitir el absurdo de reconocer la nacionalidad de una persona moral, siendo extranjeros los individuos que la forman. Tampoco sería posible que la persona jurídica, integrada por extranjeros, tenga necesariamente nacionalidad extranjera.

La persona ideal creada, según las leyes del Ecuador, no puede tener vínculo ninguno con otro Estado, pues que la legislación del Estado extranjero no reconoce evidentemente su existencia civil en la teoría, ni en la práctica.

Además, como se establecerá oportunamente, estas personas necesitan para su instalación y funcionamiento del expediente de la representación, que es una ficción legal y por medio de la cual una persona capaz ejerce los derechos y las acciones en nombre y por cuenta de quien no lo es. La representación la designa expresamente la ley, o la determinan las mismas personas jurídicas en su estatutos u ordenanzas; y es por esto que para ejercer derechos y contraer obligaciones en otro Estado las personas jurídicas tendrían necesidad de estar provistas, en primer término, de la representación en los derechos políticos lo que no se admite en ninguna parte.

El apreciable internacionalista azuayo Remigio Romero León, se expresa en los siguientes términos: «No aceptamos, desde luego, la nacionalidad de las personas jurídicas del Derecho civil, como lo hacen no pocos autores. La existencia legal de dichas personas se funda en una relación privada, como es el derecho de propiedad, y no tienen otra capacidad que la de ejercer derechos y contraer obligaciones puramente civiles.»(1)

El ilustre profesor Wharton, estudiando esta importante materia, dice: «Las corporaciones no tienen existencia legal fuera del Estado donde se han establecido, lo cual se funda, como todo lo concerniente al *status*, en la política del Estado. Ahora bien, en virtud de esa política un Estado puede decir: una corporación extranjera no es admitida sino con ciertas restricciones, que atañen a la policía local. . . De ahí que los jurisconsultos opinan generalmente, que una corporación no tiene *status* legal fuera del territorio donde se ha establecido». (2)

Cuando se dice que las personas jurídicas tienen capacidad para los asuntos civiles, como para contratar, vender, permutar,

(1).—Remigio Romero León.—“La Nacionalidad en las Relaciones Internacionales”.—Opúsculo.—Coenca, 1913.

(2).—Wharton.—“Conflict of Laws”.—Filadelfia.—2ª Edic., 1881.

tar, heredar, etc., no se ha de entender que son tales personas las que quedan sometidas a la ley, sino las cosas, desde que se trata, en estos casos, únicamente de los modos de adquirir; y la ley que reconoce la existencia de las mismas, no se refiere a ellas sino para acreditarlas como sujetos de derecho, desde luego que estos entes morales no son capaces de ciudadanía, ni del goce de los derechos políticos.

Laurent, sostiene con Weiss y Wharton, que, para tratar de esta materia, debe prescindirse del estatuto personal, ya que los establecimientos públicos son meras ficciones, y una ficción no tiene verdadera capacidad. Los establecimientos no reconocidos, dice este respetado autor, no pueden ejercer ningún derecho, y esto se deduce de la naturaleza misma de la persona ideal, cuya existencia no es real como la de los hombres. (1)

Fiore, por el contrario, afirma que, si bien no puede haber analogía, en cuanto a la existencia y desarrollo, entre la persona natural y la jurídica, fundándose en razones de mera conveniencia, como dice Borja, ciertas personas jurídicas son hábiles para ejercer derechos en todos los Estados. (2)

Así, el referido autor sostiene que, en realidad de verdad, no es posible decir que todas las personas jurídicas son seres ficticios o ideales que el legislador crea por solo un esfuerzo de abstracción. Las hay unas provistas de existencia real y efectiva, como el Estado; otras, que son el resultado espontáneo de la actividad humana, vinculadas con necesidades comunes y que dicen relación con la vida científica, artística, comercial, etc. El legislador no llega a formar estos organismos, los encuentra ya constituidos por la natural actividad del hombre. En cambio hay otras personalidades, cuya existencia es en verdad artificial o ficticia y cuya organización se efectúa, como en las fundaciones, por un esfuerzo de abstracción de parte del legislador que llega a personificar ciertos institutos.

Brocher aboga por el sistema de Fiore, sobre la conveniencia y necesidad de que ciertas personas jurídicas ejerzan derechos en todos los Estados; necesidad y conveniencia que deben juzgarlas los respectivos funcionarios de la Nación, en cuyo territorio pretendan las personas morales ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones.

Concretando los principios expuestos es del caso opinar

(1).--Laurent.--"Le Droit Civil International."--Tom. 1º--IV.

(2).--Fiore.--Obra citada.



que, si bien los expresados escritores se basan en fundamentos científicos, no resuelven a firme la dificultad, porque cada grupo de jurisconsultos contempla el problema desde un punto de vista particular.

Según nuestro Derecho Público, una persona jurídica como la Municipalidad, o con arreglo a nuestro Derecho Civil, una persona moral, como la Asociación de Empleados, son capaces, cada una en su caso, dentro del territorio de nuestro Estado, de obligar y ser obligadas; pero dejarían de ser tales y cesarían en su capacidad si pretendieran ejercer estas mismas funciones en otro Estado, desde que dichas corporaciones, legalmente consideradas, no mantienen vínculos jurídicos fuera de nuestras fronteras. Cada una de las personas nombradas y todas las de su género, de acuerdo con el derecho ecuatoriano, son entidades organizadas únicamente para poseer los bienes, su capacidad se limita solo a cosas y actos.

Esto no obstante, y a pesar de que la Municipalidad y la Asociación de Empleados, permanecen dentro del territorio ecuatoriano, no están impedidas por el derecho para contratar fuera del país como en la práctica sucede con frecuencia. Para comprobar este principio necesario es partir del concepto de que la existencia de estas personas ideales es un hecho, como lo es también la existencia de las personas naturales; de ahí que se desprenden relaciones propias, reconocidas en todas partes, como lo son las que se derivan de las personas físicas; relaciones y vínculos que no desaparecen ni cambian porque los objetos que son materia de las mismas no se encuentran ni se dan en el domicilio de los sujetos del derecho.

A fin de conciliar la divergencia de los expositores, en esta materia, la doctrina se podría precisar afirmando que las personas jurídicas y morales no tienen existencia fuera de la jurisdicción en que residen, como enseña Laurent y otros autores y ya lo han sancionado las legislaciones de Estados Unidos e Inglaterra; pero cabe asimismo afirmar que las indicadas personas, que son residentes en el territorio de la Nación y cuya ley reconoce expresamente su existencia, pueden ejercer derechos y contraer obligaciones válidas fuera del país de su constitución. Así se conciliarían las opiniones de los otros jurisconsultos, como Fiore, Foelix, Brocher, Demangeat y el Consejo de Estado de Francia. (1)

(1) — Véase Fernández Prida y Romero León. — Traducción y "Leciones de Derecho Internacional privado," respectivamente.

Ante la mencionada divergencia que hay entre los citados autores, Borja se expresa así: «Tales razones no manifiestan, a nuestro ver, sino la necesidad de los tratados sobre las personas jurídicas, para que su existencia se reconozca en otra nación. Pero reconocer en cada Estado a todas las personas jurídicas extranjeras, sería peligroso y aún absurdo; y conferirles todos los derechos civiles, pugnaría con los más obvios principios de la ciencia. Así, por ejemplo, declarar que, en Chile o en el Ecuador, puede ser inatituido heredero o legatario un hospital fundado en Colombia, fuera opuesto a la utilidad nacional y a las reglas que determinan la capacidad para suceder por causa de muerte.»

Los autores en general parece que se encuentran uniformes, en cuanto al fuero mercantil, en lo que se relaciona con las sociedades colectivas. Laurent mismo insiste acerca del carácter particular de la sociedad comercial, que trata favorablemente, mientras se muestra adverso a la personificación civil general.

Las legislaciones determinan de muy diverso modo la naturaleza jurídica de las sociedades mercantiles, en la esfera del Derecho Internacional Privado.

En varios países están consideradas las sociedades mercantiles como verdaderas personas morales, en especial las sociedades anónimas; pero con la advertencia de que, para la adquisición y el ejercicio de sus respectivos derechos y acciones necesitan estas sociedades, como las personas jurídicas del derecho civil, de la expresa autorización del Poder Público del Estado, en cuyo territorio se establezcan y con los mismos alcances y restricciones que la legislación exige a aquellas.

En otros Estados las sociedades mercantiles son consideradas solo como personalidades puramente formales y sin otra atribución y efecto que el de permitirles ser parte independiente, en los actos jurídicos y los litigios respecto de terceros. Así disponen las legislaciones de Alemania y de los Países Bajos.

Según la opinión de Asser, la sociedad que goza de la personalidad civil, con arreglo a la ley de su asiento social, debe conservar este mismo carácter en todos los demás países. Proviene esto de un verdadero Derecho consuetudinario referente a las personas civiles y comerciales; derecho admitido en



una gran parte de Europa, y que acaso fuera conveniente transformar en derecho escrito. (1)

Modernamente es muy controvertida en Alemania, la condición jurídica de las sociedades anónimas extranjeras.

Como se dijo, cuanto a las personas jurídicas en general, se pregunta, tratándose de las sociedades anónimas extranjeras, si también serán reconocidas como tales en otro Estado, aún cuando no cumplieren en este las condiciones exigidas para obtener el carácter legal de sociedades anónimas constituidas. Aún difieren mucho, en este punto, las opiniones; pero la jurisprudencia, en casos repetidos, parece que se ha decidido por la afirmativa, tratándolas con mayor benevolencia que a las personas jurídicas de derecho privado.

En la actualidad la legislación y los tratados han intervenido, en la mayor parte de los países cultos, ora para reconocer simple y llanamente—con o sin reservas de reciprocidad—las sociedades anónimas legalmente constituidas en el extranjero, ora para exigirles condiciones especiales, ya que practican su industria y ejercen sus derechos, por medio de agencias permanentes, en territorio de varios Estados.

Invocando, con Asser y Renault, el principio de equidad y conveniencia que conlleva el ejercicio de un verdadero Derecho consuetudinario moderno, como ya se indicó, es lógico admitir que la sociedad comercial que ha adquirido legalmente su calidad podrá ser considerada como tal, en todas partes; pero también es lógico y justo que, atendiendo a la seguridad de los intereses del comercio en relación con terceros, el legislador debe imponer determinadas limitaciones a las sociedades extranjeras, así como las impone a las sociedades nacionales para el ejercicio de su industria y derechos en el territorio de su propio Estado.

En virtud de las terminantes razones expuestas y acatando las doctrinas jurídicas modernas, sancionadas ya por las legislaciones de los países cultos de Europa y América, nuestro Código de Comercio dispone, en el Art. 325, sección VII, título VI, del Libro 1º, que: «Las compañías anónimas extranjeras no podrán establecer agentes en el Ecuador, sin la aprobación del Juez de Comercio»; y el Art. 327 del enunciado Código, ordena: «Para obtener la aprobación de que trata

(1)—T. M. C. Asser.—“Derecho Internacional Privado.”—Traducción de J. Fernández Prada.—Madrid.

el Art. 325, se presentará al Juez de Comercio los estatutos de la Compañía, y un certificado expedido por el Cónsul del Ecuador de estar constituida y autorizada en el país de su domicilio y tener facultad para negociar en el exterior.» El Art. 326 del mismo Código sanciona la falta del requisito de la aprobación del Juez de Comercio, por medio del siguiente precepto: «Los agentes que obraren por esas compañías, sin haber obtenido la aprobación necesaria, quedarán personalmente obligados al cumplimiento de los contratos que celebraren, y sometidos a todas las responsabilidades precedentemente establecidas, sin perjuicio de la acción a que diere lugar contra dichas compañías.»

Cuanto a la personalidad de estas compañías, es bueno recordar que el Art. 262 de tal Código, declara: «Hay tres especies de compañías de comercio, a saber: La compañía en nombre colectivo, la compañía en comandita, simple o dividida por acciones, y la compañía anónima. Estas tres especies de compañías constituyen personas jurídicas. La ley reconoce, además, la compañía accidental o cuentas en participación.»

Oportunamente se tratará de armonizar esta última disposición legal con las reglas de nuestro Código Civil, respecto de las personas jurídicas de derecho privado.

## CAPÍTULO VII

### DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, EN LA ESFERA DEL DERECHO PENAL Y DEL DERECHO INTERNACIONAL CRIMINAL.

Los cánones del Derecho Penal afirman que para que el delito exista es necesario que se produzca algo opuesto a lo que el Derecho manda y que ocurra una violación por parte del hombre. Los principios y cánones del mencionado Derecho Penal prescriben, además, que solo al hombre, como ser que tiene capacidad libre de querer y obrar y es personalidad, o sujeto de derechos, se le puede atribuir o imputar un determinado hecho punible, es decir, que solo el hombre puede ser autor del delito.

Ahora bien, el hombre, como sujeto del derecho puede presentarse en la sociedad como individuo, o integrando grupos que son la reunión de varios individuos, y a los cuales, bajo determinadas formas de organización civil, la ciencia del derecho denomina entidades morales o personas jurídicas.



¿Son sujetos, o mejor dicho, sujeto del delito las personas individuales únicamente, o pueden serlo también las personas morales o colectivas, a las cuales el Estado reconoce una existencia jurídica?

Feuerbach expone: «sólo el individuo es sujeto posible de un delito, no una persona moral, una *universitas*, porque si una sociedad solo a causa de su fin determinado subsiste como persona moral, los individuos no obran como sociedad, al obrar no para el fin de la sociedad misma, sino para un fin diverso.»

Se puede sostener con Voss, Dorado Montero y otros penalistas, que a las personas colectivas no se les concede la unidad de voluntad y de conciencia que se revela en el individuo; y sólo ocasionalmente, como dice Pessina, (1) las personas morales tienen verdadera unidad de conciencia y de voluntad, cuando todos los individuos particulares que las forman, se hallan unidos en un determinado propósito, pues que en este caso se presume que cada uno quiere lo mismo que los demás y obra en consecuencia, como la sociedad misma para traducir su deseo y su querer, en un hecho real y efectivo. Mas, desde que deja de existir la unanimidad en los individuos que forman las personas colectivas, una opinión prepondera sobre las otras, y de esta diversidad se origina el grupo de los más, o la mayoría, en oposición al de los menos, o la minoría.

Y no se diga que, para la satisfacción de la conciencia humana, el juicio moral representado por el inexorable tribunal de la justicia condena, en varias ocasiones, las faltas hasta de un pueblo entero: la censura jurídica y penal que la sociedad humana debe ejercer sobre los hechos ilícitos de una persona colectiva, por el órgano de la autoridad, es muy diferente de la moralidad de todo juicio.

Fijando la doctrina científica, cuanto a esta materia, concrétese el principio de que la responsabilidad que puede exigirse a las personas morales o jurídicas, sólo es de naturaleza civil, pero no de carácter penal puro, porque la pena, obrando sobre los individuos, no puede dejarse sentir por la comunidad; y si se la ejerciera sobre todos ellos se llegaría a confundir injustamente a los inocentes con los culpables.

Este principio, refiere Mitermayer, ha sido observado en el derecho romano. Ulpiano decía que la acusación podía tener

(1)---“Elementos de Derecho Penal.”---Parte Primera.---Madrid, 1892

lugar contra los que administran la ciudad, no contra la ciudad misma. Los emperadores Arcadio y Honorio declararon que la pena debe restringirse a la persona del culpable, y que el derecho de penar no recae sobre las comunidades, aplicando el postulado jurídico de que cada uno debe responder de sus propios delitos.

Parece que algunas instituciones del derecho germano, durante la Edad Media, consideraban a las personas morales como responsables de los delitos y las faltas que se cometían en su nombre. Esto se observó en aquella época de anarquía, en que se hizo preciso usar de medios extraordinarios para la conservación de la paz territorial y por la necesidad de establecer la supremacía del Estado político frente a las diversas clases sociales, organizadas como otros tantos Estados, dentro del territorio nacional.

Tal desviación del principio de la responsabilidad individual desapareció, poco a poco, en los Estados modernos, realzando el imperio de la autoridad civil.

Puédese sostener, sin temor a duda, que las legislaciones actuales de los países no reconocen ya como responsables de delitos a las personas morales; y que, contra la barbarie de los pasados tiempos, los penalistas y las sociedades sabias proclaman únicamente el postulado de la individualidad de la pena, reconocido por la nueva Criminología, según las rotundas frases del profesor Ingegnieros. (1)

Como una excepción a esta tesis, en la mayor parte de las legislaciones del presente, el Estado, para satisfacer fines netamente de autarquía política, se ha reservado el derecho de proceder a la destrucción o disolución de las personas colectivas autorizadas, cuando, violando las leyes nacionales, amenazan la seguridad pública y el orden social. (Art. 548 del Código Civil ecuatoriano.)

Además, Pessina, Carrara, Fuentes y otros criminalistas sostienen que el principio teórico, generalmente admitido, de la irresponsabilidad penal de las personas colectivas, tiene como límite el deber del Estado de ponerse a salvo de cualquier peligro que, por parte de dichas colectividades, se cometa en el seno de las reuniones verificadas por ellas, en el caso de que se frague algún delito en dichas reuniones. El Derecho

(1). — Folletos. — Buenos Aires, 1910-11.



Público moderno y algunas Constituciones consagran expresamente la intervención directa, por parte de la autoridad del Estado, a este respecto.

Resumiendo los puntos capitales de esta doctrina, se deduce: que si bien la persona colectiva y la individual conservan estrechas relaciones naturales, como personas; en cuanto a la vida que han de cumplir, respectivamente, dentro del Derecho, son del todo diferentes. Esta desigualdad se destaca, por modo singular, en lo que se refiere a la producción del hecho punible y a la capacidad para sufrir el castigo. La persona moral o colectiva, como ya se dijo antes, no tiene vida más que para lo lícito: está muerta para el delito. Los individuos que la forman, cuando se desvían de ese fin lícito—para cuyo normal cumplimiento existe la persona moral—no obran como ella, ni a su nombre, sino como otras tantas personas individuales, en tal caso, delincuentes y responsables con sólo este carácter.

Heffter que introdujo en el Derecho Internacional las reglas del civil, relativas a las obligaciones *quasi ex contractu* y *ex delicto*, proporcionó numerosas aplicaciones tratándose de las relaciones de las personas jurídicas de Derecho Público y de Derecho Privado con otras personas jurídicas y con las personas naturales.

Frecuentemente, el Estado representado por los funcionarios; las sociedades colectivas, por sus apoderados o gerentes, se obligan; y a su vez estas obligan a terceros cada ocasión que realizan ciertos actos capaces de constituir el vínculo jurídico entre el sujeto pretensor y el obligado. Dichos actos dan lugar a las obligaciones *ex delicto*, como en el Derecho Privado; pero, como ya se advirtió adelante, estas personas no quedan sometidas a la acción penal propiamente dicha, sino meramente a la civil, cuyo efecto es la condena en la indemnización de los perjuicios, la retención de las arras, multas, etc.

## LIBRO TERCERO

## CAPÍTULO VIII

DE LAS PERSONAS JURÍDICAS, EN LA ESFERA DEL  
DERECHO PRIVADO.

Se ha llegado a la parte más importante y más difícil en el presente asunto. Para abordar los más salientes puntos de este capítulo, dedicado al estudio de las personas jurídicas de Derecho Privado y a fin de proceder con algún orden y método, será conveniente dividir esta sección, en los siguientes:

I.—Constitución de las personas jurídicas y principio de su existencia legal.

II.—Organización interna.

III.—Corporaciones.

IV.—Necesidad de su representación.

V.—Sus derechos y obligaciones.

VI.—Capacidad de poseer.

VII.—Fundaciones.

VIII.—Término de la existencia de las personas jurídicas.

## CAPÍTULO IX

CONSTITUCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS Y PRINCIPIO DE  
SU EXISTENCIA LEGAL.

Primero es ser que obrar, es decir, primero es constituir la existencia de las personas jurídicas y después reglar el ejercicio de su capacidad civil.

En la antigüedad el establecimiento de estas personas no se fijaba siempre por medio de una regla positiva; pues que, casi todas las comunidades, eran tanto o más antiguas que el Estado, según lo demuestran Savigny y Main-Morte. Modernamente es principio aceptado el que, para la existencia legal de las personas jurídicas, no basta sólo el acuerdo de muchos individuos, o la voluntad única del fundador; es, además, necesario el requisito de la autorización expresa o tácita del poder del Estado, resultante de un reconocimiento categórico, o de una tolerancia manifestada por parte del mismo.

Savigny, a quien se ha citado en varias ocasiones, expone



que el principio enunciado ha sido objeto de varios ataques, en nuestros tiempos. Prescindiendo, por el momento, de recordar las restricciones que imponía el derecho romano para el establecimiento de las fundaciones piadosas, afirma este erudito autor que hay dos consideraciones esenciales que justifican la necesidad del consentimiento del Estado para la formación de toda persona jurídica: la una está basada en una razón de índole política, y la otra en una de orden jurídico.

Acerca de la primera no hace al caso el insistir, puesto que ya ha sido estudiada en los capítulos anteriores, al tratarse de la naturaleza y los caracteres de las personas jurídicas y de su existencia y organización a través de la historia. Esta facultad del Estado despréndese del derecho romano donde el César lo era todo. Las legislaciones modernas, sobre todo la francesa, siguieron la doctrina de Justiniano a este respecto, con el objeto de evitar posibles abusos que la mala fé podría cometer y por el peligro de acumular bienes en manos muertas. (1)

En virtud de la segunda consideración, es decir, de la jurídica, según el acertado concepto del mismo Savigny, la formación de la persona moral encuentra su origen en la naturaleza propia del derecho. Por el mero hecho de la presencia corporal, el hombre proclama y sustenta su título a la capacidad jurídica, y por lo tanto, cada hombre y cada juez reconoce los derechos que debe respetar y a los cuales está obligado a prestar protección; pero en los casos en los que la capacidad natural del hombre se refiere a un ser ideal, a un cuerpo social, falta el carácter, el signo visible que sólo lo puede suplir un acto de la voluntad de la autoridad pública que crea sujetos jurídicos artificiales. No reconocer esta facultad primaria, en los poderes del Estado, sería provocar, afirma el mencionado romanista, una gran incertidumbre sobre el estado del derecho de cada uno. Además, a esta razón decisiva que radica en la misma naturaleza del derecho, se agregan consideraciones políticas y de economía política, puesto que la existencia ilimitada de las corporaciones y fundaciones podría ofrecer grave peligro, en el desenvolvimiento de la riqueza pública y particular. (2)

(1). — Robustiano Vera. — "Comentarios al Código Civil de la República de Chile." — Tomo 2º. — Santiago, 1893.

(2). — Laurent. — "Principes de Droit Civil." — Tom. I. — "Les Lois Civiles." — L. I. — Tom. XV.

Tal es el fundamento de la necesidad de una autorización suprema para que pueda existir la persona jurídica; y por lo tanto, desde que la corporación o fundación principia su existencia legal, adquiere *ipso jure* su capacidad civil, y principia su existencia, desde la fecha de la autorización suprema, previa su existencia de hecho o material.

Consecuente con la doctrina expuesta, el Art. 535 de nuestro Código Civil, dice: "No son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República, o que, siendo fundaciones piadosas, no hayan sido establecidas con autoridad del ordinario."

El Congreso del año 1872 hizo la reforma del Art. 535, aumentando las siguientes palabras: «o que siendo fundaciones piadosas, no hayan sido establecidas con autoridad del ordinario.»

Según el texto de la indicada disposición legal hay que distinguir las fundaciones de beneficencia pública de las fundaciones propiamente piadosas o pías; pues que, aquellas se establecen en virtud de la ley y con la aprobación del Presidente de la República, y estas con autoridad del ordinario; más tal distinción parece inadecuada, en la práctica, con referencia a las fundaciones. (1)

Cuanto a la extensión de la regla que contiene el Art. 535, recuérdese lo que ya se dijo acerca de los derechos de las personas jurídicas, en la esfera del Derecho Internacional Público y Privado.

Expresa Borja que es impropia la redacción de este Art. ya que al legislador debió determinar los requisitos necesarios para la creación de las personas jurídicas, en vez de decir que corporaciones o fundaciones no lo son. (2)

Si una persona jurídica no autorizada todavía es instituida heredera, habiéndose ya aprobado sus estatutos por el gobierno, recibirá la sucesión, como el póstumo, si llega a organizarse en cuerpo legalmente; mas si no lo hace, en el tiempo determinado por la ley, los derechos sucesorios pasarán a los que serían llamados, sin esa institución de heredero. (3)

(1).—Carlos Casares.—"Instituciones de Derecho Civil Ecuatoriano." Quito, 1873.

(2).—Luis F. Borja.—Obra citada.—París, 1908.

(3).—Jacinto Chacón.—"Exposición Razonada y Estudio Comparativo del Código Civil Chileno."—Tercera Edic. Tom. 1º.—Santiago, 1899.



Art. 536. «Las sociedades industriales no están comprendidas en las disposiciones de este título; sus derechos y obligaciones son reglados, según su naturaleza, por otros títulos de este Código y por el Código de Comercio.»

«Tampoco se extienden las disposiciones de este título a las corporaciones o fundaciones de derecho público, como la Nación, el fisco, las municipalidades, las iglesias, las comunidades religiosas y los establecimientos que se costean con fondos del erario. Estas corporaciones y fundaciones se rigen por leyes y reglamentos especiales.»

Históricamente contemplado este punto, se dijo que en Roma el fisco podía ser demandado ante los jueces ordinarios, en virtud de que no existía privilegio alguno, ya que el Estado era considerado como persona civil capaz de adquirir bienes y de contraer obligaciones con los particulares; si bien que el fisco gozaba, por otra parte, de ciertos beneficios y privilegios.

Las municipalidades, en la antigüedad y en los tiempos medios, contaban con bienes propios y los administraban independientemente de los emperadores y del Estado y eran capaces de adquirir y poseer bienes. Las legislaciones modernas conceden estas mismas facultades a los municipios, que civilmente considerados, son personas jurídicas de Derecho Público.

La Iglesia llegó a ser una verdadera persona jurídica con administración propia, desde cuando adquirió capacidad para recibir bienes por testamento de cualquier persona.

En la antigüedad fueron conocidos los establecimientos o fundaciones de beneficencia y caridad los cuales, como las corporaciones anteriores, podían adquirir bienes y un síndico o representante los administraba, ejerciendo su personería en todos los actos de la vida civil. (1)

Las sociedades industriales no se hallan comprendidas en las disposiciones del Título XXXII de nuestro Código Civil, a pesar de que el Art. 2.040 de este Código y el Art. 262 del de Comercio dicen que la sociedad o compañía constituye persona jurídica, distinta de los socios individualmente considerados, es evidente, como demuestra Borja, comentando a Domat, Zachariae y a otros expositores, que existe notable diferencia

---

(1).—Ortolán.—"Instituciones del Emperador Justiniano",—Novísima Edic.—Madrid, 1887.

entre las corporaciones y fundaciones, personas jurídicas, y la sociedad o compañía colectiva civil, o mercantil.

El interés que tienen los individuos que forman la corporación es del todo distinto al que mantiene la persona jurídica, como persona ideal, organizada para el derecho. Los bienes de ella no son de ninguno de sus miembros, ni se confunden con los de éstos; y, en el caso de fallecer cualquiera de sus miembros, continúa renovándose y viviendo la corporación conforme a los estatutos u ordenanzas, como se verá en el lugar correspondiente. Las sociedades civiles o mercantiles sirven solo al interés de los socios y disuelta la sociedad, son dueños de los bienes, en proporción de sus aportes, o según lo establecido en el contrato, o en el acto de su constitución.

Este mismo carácter distingue también a las sociedades anónimas las cuales, desde otros puntos de vista—cuando se forman para reunir un capital invertible en la realización de una obra durable y permanente—tienen más analogía y puntos de contacto con las corporaciones o fundaciones, cuyos derechos y obligaciones se determinan en el referido título.

Por otra parte, como la sociedad es un contrato que se constituye con miras de lucro, los derechos y obligaciones de los socios se refieren a las utilidades que se proponen obtener; no sucede así con las personas jurídicas, cuya idealidad y fines no son compatibles con el interés únicamente.

Cuanto a las corporaciones de Derecho Público, es muy claro el tenor del aludido artículo, y nada más conforme es a la esencia de estas personas que se dicte acerca de ellas leyes especiales, dada la grande importancia de las mismas. Así, el fisco está regido por las leyes que se refieren a la hacienda nacional; las municipalidades, por leyes y disposiciones especiales indicadoras de su establecimiento, función y atenciones; la Iglesia, por el Derecho Canónico. Pero, a defecto de las leyes especiales, suplen les del Código Civil.

Jurisconsultos notables, dice Borja, como Freitas, Vélez Sarsfield y Calvo, interpretando al parecer indebidamente el Art. 547 del Código chileno, correspondiente con el 535 del ecuatoriano, han pretendido atribuir a Bello el error de no incluir las corporaciones o fundaciones de Derecho Público, entre las personas jurídicas que motivan estas líneas.

Art. 537: \*Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueron formados por ellas mismas, serán sometidos a



la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá, si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.»

«Todos aquellos a quienes los estatutos de la corporación irrogaren perjuicio, podrán recurrir al Presidente de la República para que se corrijan, en lo que perjudicaren a terceros; y aún después de aprobados les quedará expedito su recurso a la justicia, contra toda lesión o perjuicio que de la aplicación de dichos estatutos les hayan resultado o puedan resultarles.»

En efecto, según el claro sentido de esta regla, las personas jurídicas pueden formar por sí solas las ordenanzas o estatutos para reglar su existencia, o pueden ser formados por el Presidente de la República. En el primer caso el requisito de la aprobación es una consecuencia lógica del precepto contenido en el Art. 535.

El Poder Ejecutivo debe aprobar los estatutos u ordenanzas que indica dicha disposición; y si las personas jurídicas se han establecido en virtud de una ley, quedan en libertad para expedir sus estatutos con arreglo a su propio interés. El Ejecutivo examinará si ellos son conformes a la ley y deberá aprobarlos sin ninguna modificación; pero si contravinieren a la ley el mismo Presidente de la República tiene la facultad de corregirlos para no lastimar intereses de terceros, quienes, aún después de aprobados pueden libremente recurrir ante la justicia ordinaria, a fin de precaver toda lesión o para evitar dañosos resultados. Esta regla se ha consignado expresamente, con el objeto de evitar cualquier motivo de duda en una materia tan importante como es la de que se trata.

Casares advierte que nuestro Código Civil no tiene ninguna disposición expresa, para el caso en que los estatutos no hayan sido formados por la misma corporación, puesto que es natural suponer que se habrán dado tales estatutos en concordancia con la ley o por autorización del Poder Ejecutivo, en cuya virtud se hayan declarados.

## CAPÍTULO X

### ORGANIZACIÓN INTERNA.

La corporación se compone de los miembros que la han constituido, o mejor dicho, de los miembros existentes en una época determinada. La voluntad del mayor número de ellos

representa la voluntad de la corporación misma, mayoría que es por lo tanto el sujeto de los derechos de la corporación. (1)

Este principio se reveló en el derecho romano, y fué modificado más tarde, en la práctica, llegándose a declarar generalmente que los dos tercios de los miembros forman la mayoría de los presentes en una reunión ordinaria de la corporación.

En verdad, es difícil que en una asamblea deliberante cualquiera se obtenga la unanimidad, por cuya razón se ha creído suficiente tomar en cuenta la voluntad del mayor número de los presentes como la voluntad de todos; entendido que al hablar del poder de las mayorías hay que atribuir aquella voluntad a la mayoría sencilla, esto es, a la mayoría que forma la mitad de los votos de los miembros presentes más uno. Otra proporción arbitraria y sin fundamento ninguno en la ley positiva.

La doctrina acerca de la voluntad deliberante de las mayorías está fundada en el motivo de que se reconoce la autoridad de la corporación misma, a efecto de ejercer el derecho de poder tomar las decisiones que convenga a los intereses de la corporación.

A fin de no caer en un error de doctrina preciso es no confundir el concepto de la mayoría con el de la unanimidad. El sistema expuesto, que ha sido aceptado por varias legislaciones y por la nuestra, supone que la constitución de todas las corporaciones está fundada sobre la democracia pura que corresponde a la doctrina de la soberanía del pueblo y traída del derecho público al derecho privado con relación a las personas jurídicas.

Mas el sistema de las mayorías es incompleto, pues que, entre otros puntos, que confunde gratuitamente es la totalidad de los miembros de una corporación existentes en una época dada, con la corporación misma la cual, como persona independiente, persiste siempre la misma, a pesar del cambio de los individuos que la forman, como explica Domat.

Prácticamente y a fin de resolver las dudas y adoptar, en definitiva, el mejor sistema, convendría trazar el círculo concreto dentro del cual se cumple la actividad de las personas jurídicas. De este modo llégase a conocer si la función tiene

(1).--Thibaut.---Pandectas.---Zachariæ.---"Cours de Droit Civil Française."--Tom. I.



por objeto solo la administración de los negocios ordinarios de la corporación, o, por el contrario, si dicha actividad se desarrolla para modificar esencialmente la condición del sujeto o de sus bienes. En el primer caso, por ser secundaria su importancia, como observa Kori—ya que se trata de atender negocios que exigen una gestión pronta y una solución inmediata—no se hace indispensable tener siempre una mayoría absoluta, hay que contentarse solo con una relativa; pero en el segundo caso, los negocios de la corporación preséntanse pocas veces, no hay ley ni costumbre que les sirva de regla y ellos afectan a sus intereses permanentes, pudiendo comprometer la marcha de la corporación y aún su misma existencia.

El Art. 539 del Código en referencia, dispone: «La mayoría de los miembros de una corporación, que tengan, según sus estatutos, voto deliberativo, será considerado como una *sala*, o reunión legal de la corporación entera.»

«La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación.»

«Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren a este respecto.»

La regla, como se ha dicho, es general y concierne a las asambleas deliberantes. La segunda regla es un corolario de la primera.

Legalmente la voluntad de la corporación tiene fuerza de ley entre sus miembros. Este precepto abraza dos partes: 1ª—Determinar cuántos miembros forman *sala*. 2ª—Conocer o determinar cuántos votos de los miembros presentes en la sala constituyen o representan la voluntad de la corporación. (1)

Ambas cuestiones quedan previstas en la disposición del Art. transcrito y tanto una, como otra deben entenderse, sin perjuicio de lo que dispusieren los estatutos de la corporación al respecto. Lo dicho es convencional y arbitrario. (2)

Un comentarista chileno sostiene que estas materias han debido ser consideradas, en el Código, porque la corporación, antes de existir legalmente, necesita formar sus estatutos y

(1).—Pothier.—“Tratado de las personas.”—(Oeuvres-III Edic.)

(2).—José Clemente Fabres.—“Instituciones del derecho Civil Chileno.”—1912.

para la deliberación y aprobación de ellos debe partir de reglas preestablecidas. (1)

Una vez aprobados los estatutos de una corporación por la autoridad correspondiente, tienen fuerza obligatoria sobre ella y sus miembros están obligados a obedecerlos, bajo las penas que los mismos estatutos impongan (Art. 542.)

De esto se deduce que el miembro que toma el carácter de tal, incluyéndose en la corporación, queda obligado implícitamente y por este sólo hecho a cumplir con fidelidad las obligaciones que los estatutos indiquen. La ley garantiza el cumplimiento de dichas obligaciones.

Las penas que se fijan en los estatutos de la corporación serán meramente correccionales. Toca al Poder Ejecutivo prohibir que se imponga otra clase de penas, y en caso de que a los miembros se tratase de castigar, con una pena represiva, estos tienen el derecho de acudir al Poder Judicial, a fin de que declare la ilegalidad de los estatutos, en esta parte, a pesar de que estuviesen aprobados.

Reconócese, por otra parte, que toda corporación debe mantener sobre sus respectivos miembros el derecho de policía correccional, en conformidad con sus estatutos, sin lo cual no sería posible la conservación del orden. Este principio es una consecuencia lógica del precepto anterior, ya que es muy natural que, a fin de garantizar el buen nombre y la moralidad de los intereses sociales, cada uno de los individuos, que forman una corporación, deben estar sometidos a los castigos, que podría llamarse domésticos y de una índole únicamente correccional necesarios para la buena marcha de la corporación misma (Art. 543.)

Fácil es asegurar que, si los estatutos nada dijeren a este respecto, se estará a lo que en los reglamentos internos se hubiere dictado por la corporación, a virtud del derecho que, para tal reglamentación, se haya reservado en los estatutos. El directorio de la corporación prácticamente será el encargado de resolver todas las cuestiones y las dudas que se suscitaren en cuanto a la perfecta aplicación de este artículo, en el caso de faltar el reglamento. Esta facultad es de la naturaleza de toda corporación, según la expresión de Pothier, de quien ha sido tomada la regla.

(1).--Jacinto Chacón.--Obra citada.--Vincent et Pénand.--Personnes Civiles.--("Dictionnaire"...)



Además, recordando el proceso conjunto acerca de la organización interna de las personas jurídicas y sus relaciones con los miembros que las forman, el Art. 534 del mencionado Código consigna este precepto: «Los delitos de fraude, dilapidación, arreglo a sus estatutos, sin perjuicio de lo que dispongan, sobre los mismos delitos, las leyes comunes.»

Según la ilustrada opinión del jurisconsulto Borja, los delitos concernientes a la administración del patrimonio de la corporación deben estar previstos en los estatutos y serán castigados correccionalmente, sin perjuicio de las sanciones penales peculiares a tales delitos.

De los actos enumerados y sancionados por el artículo anterior nacen dos acciones: la civil para el pago o resarcimiento del daño causado a la corporación, y la criminal para el castigo del delincuente. Para proceder a la acción civil, se entablará la demanda correspondiente, ante el juez que fuere competente. A fin de ejercer la acción criminal, generalmente el reglamento de la corporación prescribe que el personero de ella se dirija al juez del crimen, quien dictará el enjuiciamiento contra los delincuentes e impondrá las respectivas penas. Esta regla es asimismo un lógico corolario de las disposiciones legales anteriores.

La persona jurídica tiene potestad propia para armonizar sus fuerzas internas con las pretensiones de los individuos, dentro de la actividad de su organización interior, subordinándolas al interés común; tiene también libertad, siendo de su jurisdicción y dominio privativos, para darse los estatutos u ordenanzas y reglamentos adaptables a su objeto, a efecto de legitimar su existencia. Por lo tanto, así como la persona natural es libre para determinarse y dirigirse por sí en la vida de relación, también la persona jurídica goza de completa autonomía para formar los estatutos que sean más conformes con sus intereses, en tanto no se opongan al orden público, a las leyes y a las buenas costumbres.

En virtud de estas mismas razones tiene facultad para llevar el control en las atribuciones de sus miembros, y aún puede ejercer sanción contra los delincuentes, sin perjuicio del cumplimiento de las leyes comunes, sanción que debe hacerse sentir por medio de la intervención de sus órganos regulares, supuesto ya la espontánea manifestación de la voluntad convencional de la mayoría.

Las anteriores atribuciones son normativas en la vida social de toda clase de personas jurídicas ecuatorianas y se aplican, además, a las asambleas deliberantes de todo orden.

## CAPÍTULO XI

### CORPORACIONES—SU CARACTER ESENCIAL.

Se dijo que las personas jurídicas de derecho privado se dividen en corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Se dijo, también, que las corporaciones deben, ante todo, previa su formación de hecho o social, darse sus respectivos estatutos u ordenanzas, y que dichos estatutos—teniendo fuerza de ley entre los miembros de la corporación—serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República que la concederá si no tuviera nada contrario al orden público, esto es, al Estado, a las leyes y a la moral; y, finalmente, que los terceros, sobre cuyas personas o intereses irrogaren perjuicio los estatutos de la corporación, pueden recurrir al Poder Ejecutivo para que los corrija, sin defecto de tener acción, ante la justicia ordinaria, aún posteriormente a la aprobación de tales estatutos u ordenanzas, con el objeto de reparar toda lesión que causare o pudiese causar la aplicación de los mismos. Toda esta doctrina ha sido tomada de Pothier.

Aceptado este sistema, necesario es conocer cuál es el carácter esencial de las corporaciones, a fin de poder deducir, conforme a su naturaleza, las normas legales que deben regirlas.

“El carácter esencial de una corporación, afirma Savigny, es que su derecho reposa no sobre sus miembros tomados individualmente, ni aún sobre todos sus miembros reunidos, sino sobre un conjunto ideal.” Y Pothier, dice: “cuando el derecho pertenece al individuo, o a una clase de miembros, entonces hay solamente propiedad común y no propiedad de la corporación.”  
(1)

El legislador ecuatoriano ha deducido de dicho principio la siguiente regla consignada, en el Art. 538 de nuestro Código Civil: “Lo que pertenece a una corporación, no pertenece, ni en todo ni en parte, a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o parte, a ninguno de los

(1).—Savigny—Pothier.—Obras referidas.—Hugo.—“Commentaire du Code Civil.”—Tom. I.



individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación."

Esta disposición ha sido tomada del derecho romano, en el cual era un principio absoluto.

En Roma toda persona moral teníase como distinta de los miembros que la formaban, y la consecuencia era que lo debido por ella no era debido por los individuos y recíprocamente. (1)

La regla anterior hállase fundada en la esencia de la persona jurídica, puesto que, establecida con el permiso y la aprobación de la autoridad competente y para la realización de un fin determinado y especial, sus miembros se renovan indefinidamente; así también, para ejercitar el objetivo de la persona jurídica los bienes que se destinan a su propia finalidad, deben pertenecer a ella únicamente, más no a ninguno de sus miembros, ni a todos juntos.

En consecuencia, toda persona jurídica comprende una persona distinta de la de los individuos que la forman; y es natural que, todo lo que pertenezca a ella no será, ni en el todo, ni en ninguna de sus partes sino de tal persona jurídica que es un conjunto ideal.

Las corporaciones, dicen Freitas y Accarias, son seres intelectuales distintos de todas las personas que las componen. De esto se deduce que las cosas que pertenecen a la corporación son del dominio de ella sola; y por la misma razón las cosas pertenecientes a la corporación, *res universitatis*, son diversas de las que podrían ser comunes a los particulares, en razón de la cuota o de la participación que cada uno tuviere en la comunidad. En virtud de esta misma doctrina, el acreedor de una corporación no puede exigir a todos los individuos, ni a cada uno de ellos lo que la corporación le debe; así mismo no se puede demandar sino a la corporación, representada por el síndico, ni se podría embargar sino los bienes que a ella exclusivamente le pertenezcan para exigirle el cumplimiento de una obligación contraída por su parte.

Por otra parte, como las obligaciones son vínculos jurídicos por medio de los cuales se ligan dos personas determinadas, vínculos que nacen ya de la ley, ya de un hecho del hombre, no puede exigirse su debido cumplimiento sino a la persona o al sujeto que las contrae, sea natural o jurídica. Cuando la corporación se obliga como tal, no se obliga ninguno de sus

(1).—Laurent.—Pothier.—Obras ya citadas.

miembros particulares; y es por esto que el hecho correspondiente al vínculo o la prestación de la cosa no puede pedirse sino al que contrajo la obligación. Esta la razón en virtud de la cual: «las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas, en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación» (Art. 538.)

«Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria, si se estipula expresamente la solidaridad» (Art. 538—inc. 22.)

Opina Borja que estas dos disposiciones de nuestro Código Civil son innecesarias y hasta nugatorias, por cuanto sujetándose las personas jurídicas, en lo que respecta a las obligaciones civiles, a las mismas reglas que las personas naturales, es lógico, dice el ilustre comentador del Código chileno, que, cuando la persona jurídica se obliga como tal, sus miembros, que son personas distintas de aquella, pueden obligarse, a su vez, solidaria o subsidiariamente; y por lo tanto dichos miembros, caso de solidaridad, serán responsables, así, independientemente de la persona jurídica considerada como un ser de razón.

«Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente» (Art. 538—inc. 3º).

Esta disposición y la del inciso anterior han sido tomadas de Pothier, quien escribe lo siguiente: «Los miembros de una corporación se obligan conjuntamente con ella, o se obligan solo como miembros de la corporación, y por lo mismo esa obligación no se trasmite a los herederos; o bien se obligan por su propio derecho, y en ese caso permanecen obligados, aun cuando se extinguiera la corporación, y transmiten siempre sus obligaciones a sus herederos.»

La última regla, como se puede notar, parece que está en contradicción con la ciencia, la justicia y la doctrina de Pothier. Preciso es que las obligaciones de una persona pasen a sus herederos; y en el caso propuesto, los compromisos y las cosas con que se obligan los individuos de las personas jurídicas deben transmitirse a sus sucesores. De no ser así tal disposición podría dar margen a un error perjudicial contra los que con-



tratan con las personas jurídicas y con uno o más de sus miembros, a un mismo tiempo; lo cual querría decir que la ley induciría a un error que el legislador debe evitar consultando los principios de la ciencia, y en último caso, los dictados de la justicia universal.

«Si una corporación no tiene existencia legal, según el Art. 535, sus actos colectivos obligan a todos y a cada uno de sus miembros solidariamente» (Art. 538—inc. 4º).

Para la recta interpretación de esta regla hay que tomar en cuenta dos casos o situaciones posibles: 1º—que la corporación hubiera inducido en el error a la otra parte contratante; 2º—que la corporación no le hubiera inducido en el error al contratante.

En el primer caso es de justicia que si la corporación no tuviera existencia legal, por no haber cumplido con el requisito esencial, determinado en el Art. 535, estarían sometidos todos y cada uno de sus miembros solidariamente al cumplimiento y ejecución de sus actos colectivos, como una sanción civil infligida contra aquellos que, bajo el falso nombre de una corporación, pretenden ocasionar perjuicios a terceros.

En el segundo caso la regla parece demasiado absoluta, puesto que si un individuo llega a contratar con la corporación, a sabiendas de que no era persona jurídica legalmente autorizada, él lleva la culpa de sus propios actos y acepta las consecuencias desde que ha contratado con un incapaz. En todos los asuntos la prudencia aconseja al individuo que contrata o se determina a realizar un acto de voluntad que engendre derechos, que indague previamente el estado y la capacidad de la persona interesada, como sujeto del vínculo jurídico.

Es principio general, en materia de obligaciones, que si dos o más personas quedan comprometidas a dar, a hacer o a prestar algo, se divide o reparte la obligación en tantas porciones o partes iguales, cuantos son los obligados; y en tal caso, llegando a contratar un particular con una corporación, a sabiendas y en la conciencia de que no es una persona jurídica autorizada, la obligación, según los principios manifestados, deberá ser satisfecha en tantas partes iguales, cuantos son los miembros o las personas contratantes que lo han hecho bajo el nombre, o pretendiendo representar los derechos de la ficticia corporación. (1)

(1).—Pothier.—Obra citada.—Accarias.—“Précis de Droit Romain.” 4ª Edic.—Paris, 1886.—Fabres, Borja.—Obras igualmente citadas.



## CAPÍTULO XII

## NECESIDAD DE SU REPRESENTACIÓN.

Para considerar debidamente el asunto de este capítulo, que se relaciona con los derechos de las corporaciones, se tratará de determinar, siguiendo a Laurent y Savigny, la naturaleza de tales derechos, y para ello hay que recordar lo que se dijo en uno de los capítulos anteriores.

Al efecto, afirmóse que los derechos de las personas jurídicas son de dos clases: unos están vinculados a la naturaleza de la persona jurídica, la cual se constituye con la capacidad necesaria y para cumplirlos; otros son menos necesarios, pero, por otra parte, más positivos y consisten generalmente en privilegios o garantías, conferidos en favor de dichas personas, o de los miembros que las componen. Trataré acerca de los primeros, esto es, de los derechos esenciales.

Haciendo memoria sobre la naturaleza de la persona jurídica, se verá que es un sujeto capaz de propiedad y cuyos actos y hechos suponen un ser que piensa y quiere, en una palabra, un ser dotado de la suficiente potencia volitiva para determinarse en sus resoluciones y que puede obligar sus intereses con terceros; pero, por otra parte, la persona jurídica por no existir, como ya se comprobó, de la misma manera que la persona natural, no vive sino ficticiamente, según el sistema que ha adaptado nuestra legislación.

Se presenta, pues, la contradicción de un sujeto capaz de propiedad e incapaz de realizar por sí los actos indispensables para adquirir bienes; contradicción que sufren también ciertas personas naturales, en dos distintos grados: así los impúberes y los enagenados, los menores adultos y las mujeres casadas son incapaces absoluta y relativamente, cada uno en su caso, para adquirir por ellos el patrimonio. El remedio artificial se encuentra en la representación y la cual es, para la persona natural, la tutela, y para la jurídica, su propia constitución.

Hay que advertir que un acto emanada de todos los miembros de una corporación, no es acto de la corporación misma, como piensan algunos autores y que si todos los miembros de ella, sin faltar ninguno, se reunieran para obrar, tampoco sería un acto del ser ideal, sino de un grupo de personas. Además, no debe aceptarse que la representación tenga su única razón de ser o su causa en la dificultad que hubiera para



hacer llegar a todos los miembros de una corporación, a una unidad o uniformidad completa de acción y de voluntad.

Entre los romanos esta clase de representación para obrar sólo, en la esfera del derecho de los bienes, se cumplía de otro modo.

Es un principio admitido en la ciencia que para realizar la idea de la persona jurídica, es necesario crear una representación que supla, de una manera artificial, en virtud de la constitución de tal persona, su capacidad de obrar por sí misma. (1)

El Art. 540 de nuestro Código Civil, dice, «Las corporaciones son representadas por las personas a quienes la ley o las ordenanzas respectivas, o a falta de una y otras, un acuerdo de la corporación han conferido este carácter.»

Según el texto de esta regla, uno de los requisitos esenciales de la existencia de las corporaciones consiste en que deben ser representadas. Estas instituciones ejercen, pues, sus derechos, contraen y satisfacen sus obligaciones, por el órgano y la intervención de sus representantes legales.

Un pasaje de Paulo, textualmente dice: «A ninguno se le permitirá litigar en nombre de la Ciudad o Cabildo, sino a aquél a quien la ley se lo permite, o en su defecto, nombró el Cabildo de la Ciudad, hallándose presentes a él las dos partes, a más de los Capitulares.»

Generalmente la representación de las corporaciones se confía a un directorio, cuyas funciones están limitadas a un período de tiempo determinado. El directorio puede constituir mandatarios para no obrar en cuerpo en ciertos casos; los estatutos de toda corporación deben determinar al respecto, pero si nada o si deficientemente se hubiera previsto, corresponde entonces a los miembros de la corporación, debidamente autorizados, tomar un acuerdo y designar la persona o personas que la representen.

El Código argentino establece que si los poderes de los mandatarios de la corporación no se hubieren designado expresamente, en los estatutos, o en los instrumentos que los autoricen, la validez de los actos de tales mandatarios se regirá por las reglas del contrato del mandato en general. (2)

(1).---Pothier.--Domat.---Obras citadas.---Arnz. --"Cours de Droit Civil Français." --Toms. --I--II.

(2).---Vera.---Fabres.---Obras ya citadas.



De la capacidad de derecho concedida a las corporaciones fluye, como consecuencia natural, que tienen, al mismo tiempo, la personería suficiente para presentarse en juicio, como demandantes o demandadas, por medio de sus representantes legales (Art. 39 del Cód. de Enjto. Civ.) Esta capacidad fué admitida y practicada, con el carácter de regla general, en el derecho romano.

La corporación puede nombrar un actor, en cada negocio, con las facultades de un procurador ordinario; en caso de un litigio, está autorizado también para designar un mandatario general o síndico, a fin de que la represente, como así lo hicieron las antiguas comunidades, desde el derecho romano clásico, hasta los tiempos actuales. En una palabra, las personas jurídicas ejercen y hacen uso libremente de todas sus acciones, judicial y extrajudicialmente, por el ministerio de sus correspondientes representantes legales. (Art. 38 del Código Civil.)

(1)

Los acreedores de una corporación pueden dirigir sus acciones contra los bienes de ésta, como contra los de una persona natural que se halla bajo tutela. Empero, como afirma Pothier, la *restitutio in integrum* que se concedía a las corporaciones, en el antiguo derecho, nuestro Código Civil les ha negado, declarando generalmente abolido para todos los que se hallan bajo tutela.

Generalmente, las obligaciones nacidas de un contrato, de un delito, un cuasi-contrato y un cuasi-delito tienen, respecto de las personas jurídicas, los mismos efectos que al tratarse de las naturales; y, al igual de éstas pueden aquellas ejercer las acciones judiciales correspondientes que resulten de tales obligaciones.

Débase notar, sin embargo, que, advertida la naturaleza misma y el modo de ser esencial de la persona jurídica, según el concepto de la ley positiva, (por cuya razón se señaló anteriormente la contradicción de un sujeto capaz de propiedad; pero al mismo tiempo, incapaz de ejecutar los actos necesarios para adquirir) se ha declarado que estas personas adolecen del vicio de incapacidad relativa, como los pupilos, los interdictos, etc., en cuanto a la validez de los actos declarativos de la voluntad.

(1).---Savigny.---Zachariae.---Ortolán.---"Généralisation du Droit romain."



Esta incapacidad surte sus respectivos efectos legales, pero los actos realizados por las mencionadas personas incapaces pueden tener valor, en ciertas circunstancias y bajo ciertos aspectos determinados por las leyes (Art. 1.437 del Código Civil.)

En esta virtud, las corporaciones se asimilan, tal como se ha expresado, a los pupilos; y, por consiguiente, el representante legal de una corporación se halla comprendido, en la disposición del Art. 401 de nuestro Código Civil, en términos que, si el representante legal ejecuta un acto o celebra un contrato, sin expresar que lo hace con dicho carácter, se reputará ejecutado el acto, o celebrado el contrato en representación de la corporación, si fuere útil a ella y no de otro modo.

Como la representación tiene lugar, no sólo en todos los actos y contratos de la vida civil, sino que también en juicio, se ha dicho ya que solo pueden comparecer por medio de sus representantes; puesto que, siendo entidades colectivas o seres de existencia ideal, como acertadamente las llama así el Código argentino—de acuerdo con el Proyecto de Freitas para el Código del Brasil—no es posible que figuren en juicio por ellas mismas, sino por los medios representativos (Art. 334 de nuestro Código Civil.)

El órgano representativo de las personas jurídicas de derecho público, ordinariamente se determina y señala, en la misma ley o decreto que las establece; y el de las de derecho privado, en los estatutos o reglamentos correspondientes.

Con frecuencia ha sucedido en la práctica que, ya por mala fe, ya por descuido, las corporaciones de derecho privado no han designado su representante, o lo han hecho en forma que el público no pueda conocerlo fácilmente. Esto ha sucedido por cuanto algunas sociedades, a fin de realizar sus negocios sin someterse a ciertas responsabilidades en el cumplimiento de sus obligaciones, han pretendido burlar las leyes que fijan los deberes de las partes contratantes. Así se ha podido ver que sociedades extranjeras, o que tenían su domicilio en país extranjero, en más de una ocasión, han apelado a este abusivo recurso, pero la arbitrariedad cesó con la promulgación de la ley reformativa, de noviembre de 1.909, sobre compañías y sociedades comerciales. (1)

Una vez que se ha establecido ya la doctrina científica y el

(1).—Victor Manuel Peñaherrera.—"Lecciones de Derecho Práctico, Civil y Penal."—Tom. 2º.—Quito, 1925.

sistema legal adoptado por la legislación, acerca de la peculiar representación de las personas jurídicas, puédesse asegurar que los medios de ejecución con que cuentan estas personas para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, son los mismos que emplean las personas naturales: son, pues, hábiles para transigir, sustituir procuraciones, ceder derechos reales, recibir herencia y legados, etc., etc., por la intervención de sus respectivos personeros.

Ofrécese cierta dificultad, en el caso de que la persona jurídica sea llamada a prestar juramento. El derecho romano no habla del juramento judicial. La confesión judicial se exige a la persona humana, a la conciencia del individuo, antes que a la parte que contradice en la litis o al adversario jurídico. En la práctica moderna el juramento se presta por ciertos miembros de la corporación, como representantes de ella y cuya designación y número varían según el sistema que se adopte. (1)

Considerada esta dificultad, con vista de nuestra legislación positiva, es del caso recordar que el Art. 269 del Código de Enjuiciamiento Civil dispone que no se puede exigir confesión sino a las partes que litigan en el juicio; y como la persona jurídica es una entidad ideal, una persona ficticia distinta de sus miembros particularmente considerados, resulta que la confesión que fuera rendida por estos no puede estimarse en rigor como una confesión dada por la corporación misma. El Art. 281 del mismo Código declara, por otra parte y como regla general, que la confesión prestada por medio de representante legal, hace plena prueba y obliga al representado. En esta disposición legal están comprendidas todas las personas jurídicas, si se toma en cuenta su especial naturaleza y organización.

De lo expuesto se deduce, o que se puede exigir la confesión judicial a los representantes legales de las corporaciones, o que el adversario en la litis queda privado de este medio de prueba, lo cual no sería justo ni equitativo. Es de derecho que, en caso necesario, débese solicitar la confesión al representante legal de la corporación; solo que, en este caso, hay que tener presente que los actos del representante legal no excedan de los límites de su propio ministerio. Si confiesa hechos, acerca de los cuales no estuvo debidamente autorizado, la diligencia

(1).—Caravantes. — "Tratado de los Procedimientos Judiciales, en Materia Civil." — Madrid, 1858. — Savigny. — Obra citada.



o el acto de la confesión no perjudicará a la corporación; además, la confesión debe versar sobre hechos o circunstancias personales, pues que, los actos de un representante no pueden dar materia o argumento para una confesión, respecto del que le ha sucedido en el cargo. (1)

Supuesto que los actos del representante obligan al representado mientras no traspasan los límites del encargo o representación que se le ha confiado, hay que advertir que si el representante legal de una corporación se extralimita en sus facultades, o sale de la esfera de sus naturales atribuciones, los actos que lleve a cabo no obligan a la corporación, sino personalmente al que los ejecuta.

Los códigos argentino y chileno consagran esta regla y el nuestro la ha declarado también, en el Art. 541; y parece que esta disposición ha sido tomada de los códigos de Napoleón y del de Luisiana.

El fundamento de la mencionada regla se encuentra, en la disposición del Art. 1448 de nuestro Código Civil.

Para la mejor inteligencia de la indicada disposición legal hay que distinguir dos casos diversos: 1º—Si el representante no ha hecho saber a terceros las atribuciones que se le han dado; 2º—Si los terceros conocen las legítimas atribuciones del representante. En el primer caso, de acuerdo con los inconcusos principios del derecho y especialmente con arreglo al Art. 2.154 de nuestro Código Civil, el representante es responsable a los terceros directa y personalmente por los actos que, en este estado, haya llevado a cabo. Pero, en el segundo caso, esto es, cuando las personas con quienes ha contratado han procedido a sabiendas de que se extralimitaba en el ejercicio de las funciones de su ministerio, parece que no sería del todo justo que se obligara a dicho representante, en la forma indicada para el caso anterior.

El derecho dispone que, a no aceptarse por la corporación el contrato que se realizare, en las mencionadas condiciones, debiera estimarse como no celebrado; y que, además, no puede imponer obligaciones al personero que intervino en el nombre de la corporación, sino es por las que resultaren de un vicio personal, o de un pensado dolo.

Consecuencia de todo lo dicho al respecto es que si el representante de la corporación, en uso de sus atribuciones,

(1).—Casares.—Obra citada.

llega a cometer un delito en perjuicios de terceros, en ningún caso la corporación sufrirá sanción por el delito cometido, ni quedará obligada civilmente a sus resultados.

La ciencia del derecho enseña que todo delito implica dolo o culpa en el autor del delito que, como ya se dijo en uno de los capítulos anteriores de esta tesis, solo es imputable al sujeto individual, o persona natural que vincula la relación jurídica delictuosa. Desde este punto de vista no puede imputarse más a las personas jurídicas, que a los impúberes y en general, a los incapaces.

No ocurre lo mismo con el dolo o la culpa en que incurriera el representante de la persona jurídica directamente, en un acto, o en un contrato con tercera persona. En este caso se trataría de una modificación inseparable de la obligación principal; la voluntad de la persona jurídica sería tan extraña e indiferente, como la de una persona natural, cuyo apoderado hubiese cometido dolo o falta en un contrato, a consecuencia de sus hechos propios.

El derecho romano ha confirmado la doctrina expuesta. Un texto dice expresamente que la *actio doli* no puede ser intentada contra una comunidad, porque dada su naturaleza es incapaz de dolo; pero que si se ha enriquecido por el fraude de sus administradores debe restituir la suma de la cual hubo de aprovecharse. La *actio doli* se dirigirá contra los autores del fraude personalmente.

Así también, el poseedor de un inmueble violentamente desposeído, en nombre de una comunidad, obtiene contra ésta el interdicto *de vi*, si detenta todo o parte del inmueble. (1)

Empero, las corporaciones que tienen carácter político pueden sufrir un tratamiento parecido a una pena, si bien esencialmente distinto a todo castigo; pero, en estos casos, ocurren actos políticos que emanan del soberano y no del juez. Eran frecuentes en la antigüedad y se empleaban para producir determinados efectos políticos en los pueblos y en ciertas comunidades; más, en los tiempos modernos, han caído en desuso por ser impropios a la índole presente del Estado.

Una vez más queda establecido que no cabe imputar crimen ni delito a las personas jurídicas en sí mismas y como seres de razón, por cuanto no son susceptibles de tales hechos ni posibles de pena. Se encuentran, en este sentido, en la

(1). — Ulpiano. — Lívio.



condición del loco o del impúber, como ya se afirmó; pues que no pueden ser responsables por los delitos de sus representantes quienes, caso de quebrantamiento de las leyes y cuando cometen actos contrarios al derecho, deben responder ellos, personal y pecuniariamente, por el abuso en las atribuciones de su ministerio. (1)

Las legislaciones positivas modernas así lo han establecido, y nuestro Código debiera contener reglas expresas y terminantes, acerca de esta materia, con el objeto de dar cabida a la doctrina expuesta y ya que las disposiciones de los títulos 29 y 35 del Libro 4º del referido Código, posiblemente aplicables por analogía, parece que no son del todo eficaces para sancionar posibles abusos, ni para precautelar debidamente los intereses sociales.

## CAPÍTULO XIII

### SUS DERECHOS.

Se expresó, en el capítulo anterior, que las personas jurídicas tienen dos clases de derechos: unos que se vinculan con la naturaleza de ellas y cuyas constitución está organizada para la capacidad, posesión y ejercicio de los mismos; otros, aunque menos necesarios son más reales y positivos y que se resuelven generalmente en privilegios que el derecho concede para beneficio de las personas jurídicas.

Para encarar mejor la resolución de los asuntos que son materia de este capítulo, es conveniente hacer referencia a la definición legal de la persona jurídica y luego detener, por un instante, la atención a fin de conocer su alcance y consecuencias.

El Art. 534 del mencionado Código Civil, dice: "Se llama *persona jurídica* una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente."

"Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública."

"Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter."

(1). — Ortolán. — Pothier. — Laurent. — Savigny. — Azcárate. — Borja. — Fahre. — Chacón. — Obras y comentarios ya referidos.

El Art. 50 del mismo Código estatuye que las personas son *naturales o jurídicas*. Las primeras ejercen derechos y contraen obligaciones civiles por su propio ministerio y con los requisitos y limitaciones legales; las segundas son creadas por el legislador con el exclusivo objeto de que puedan hacer uso de derechos y para que puedan obligarse civil y válidamente. Estas últimas personas dicese que son de carácter ficticio, o mejor dicho, de naturaleza ideal—según las razones que se dirá a continuación—y no contratan, ni se obligan por sí mismas, ni en funciones de su ministerio, sino por medio de la intervención de sus representantes legales, como ya se demostró en el capítulo precedente.

Con arreglo al enunciado Art. 534, las personas jurídicas tienen tres caracteres esenciales: 1º—son seres ficticios; 2º—tienen capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles válidamente; y 3º—pueden ser representadas judicial y extrajudicialmente.

Los códigos chileno y ecuatoriano declaran que las personas jurídicas son personas ficticias; pero según la acertada opinión de Borja, parece más exacta la doctrina de Freitas a este respecto. Este último autor sostiene que aquellas personas son seres ideales que tienen una existencia real y efectiva; así un establecimiento de enseñanza, una fundación de beneficencia o de caridad públicas son corporaciones que gozan de vida positiva y que no pueden corresponder al objeto de su establecimiento sin ejercer el derecho de patrimonio en los bienes que han sido destinados para el uso de tales instituciones.

La distinción que algunos autores hacen de las personas jurídicas entre seres ideales y de naturaleza ficticia carece de aplicación en la práctica, puesto que dominan unas mismas reglas para unas y otras.

El carácter más esencial de las corporaciones y en general de las personas jurídicas consiste en que están dotadas de la capacidad necesaria para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles. Ahora bien, preciso es señalar exactamente el campo en el cual se desarrolla la capacidad de estas personas, a fin de evitar algunos errores.

Es principio aceptado por la ciencia y las legislaciones modernas que la capacidad de las personas jurídicas solo se da, en los dominios del derecho privado; y que, aún dentro de este derecho, sólo ejercen sus facultades sobre los bienes, más no



en el derecho de la familia, puesto que teniendo esta sólo un carácter secundario y relativo, se aplica únicamente al individuo, al hombre en particular; en tanto que el derecho de propiedad se adapta a transformaciones jurídicas que se vinculan permanentemente con los seres racionales para proveer al desarrollo de su actividad libre.

Las personas jurídicas gozan, pues, del dominio sobre las cosas, pueden recibir toda clase de herencias y legados, ejercer cualquier clase de derechos civiles, etc.

Todo esto no quiere decir que aquella capacidad para poseer sea el exclusivo carácter de estas personas, que bien pueden proponerse la consecución de fines más importantes que la sola capacidad de derecho; pero, legalmente juzgadas, dentro del derecho privado, no son sino sujetos capaces de poseer. (Recuérdese lo que se dijo acerca de esta materia, en el capítulo que se dedicó al análisis del carácter esencial, naturaleza y relaciones de las personas jurídicas con el Estado y los sujetos de derecho en general.) (1)

Expuestos estos razonamientos, viénese en conocimiento que las corporaciones son capaces de la propiedad de toda clase de cosas, muebles e inmuebles; siendo estos últimos los que forman la mayor parte de su patrimonio, por lo general y en los términos que puede serlo cualquier sujeto hábil reconocido por las leyes. Parece que, tratándose de las servidumbres, hay algunas que, por su misma naturaleza, no pueden hacer uso las personas jurídicas.

El usufructo se aplica también a estas personas (Art. 757 de nuestro Código Civil,) pues, que si son capaces para ejercer el derecho de la propiedad, es natural que lo sean igualmente para el dominio de los frutos.

Las legislaciones modernas reconocen generalmente a las personas jurídicas esta clase de derecho, sin otras limitaciones que las generales en la materia. Según afirmaciones de Gayo y Ulpiano, la legislación romana prescribía, al contrario, que las personas jurídicas no podían recibir un usufructo de bienes, sino solo una mera posesión.

También tienen capacidad estas personas para ejercer los derechos del fideicomiso y acerca de este derecho están facultadas, en los términos del Art. 748 de nuestro Código Civil.

(1).—Savigny.—Ortolán.—Laurent.—Obras ya citadas.—Demolombe.—“Cours de Code Napoléon.”—Tom. 1º

Cuanto a los derechos de uso y de habitación, científicamente parece que no fueran aplicables a las personas jurídicas, si bien que nuestra legislación no les prohíbe expresamente; pero dada la naturaleza de la persona jurídica y la índole de los derechos mencionados que facilitan un aprovechamiento, un beneficio personal y de los bienes en favor del titular, dedúcese que tales personas no están del todo capacitadas esencialmente para atender el servicio de esta clase de intereses civiles.

Los comentadores del derecho antiguo discutían acaloradamente para determinar si las personas jurídicas contaban con la facultad de hacer actos perfectos de posesión sobre los bienes, en atención a que el carácter visible y de hecho, por el cual la posesión se justifica, parecía incompatible con toda naturaleza ficticia; pero los jurisconsultos clásicos anteriores a Justiniano, admitían que todas las personas jurídicas eran competentes civilmente para la posesión, por medio de sus representantes legales. La larga controversia que se sostuvo, en el derecho antiguo, acerca de este asunto, parece que tuvo escasa influencia en la práctica.

Científicamente cabe afirmar con autores tan reputados, como Savigny y Von Yhering, que las personas jurídicas están investidas de plena capacidad para la posesión de todos los bienes, ya que adquiriendo derechos tales personas, por los actos jurídicos de sus representantes, son considerados legalmente tales actos como propios de ellas, con arreglo al principio de su constitución. Sin embargo, notables tratadistas, como Eichborn y Warnkonig, impugnan la doctrina afirmativa y dicen que tales personas como las físicas o naturales no adquieren la posesión sin saberlo y por esto la naturaleza, puramente de hecho, que distingue a la posesión se muestra poco compatible con toda ficción de la ley.

Para disipar estas dudas se alega que la persona jurídica está representada por sus gerentes y que los actos de estos se consideran como de aquellas, según las circunstancias y en la forma que se dejó establecida, tratándose del sistema y de las reglas adoptadas para la representación de dichas personas. El representante ha de tener, pues, todas las condiciones requeridas para adquirir la posesión, debe tener conciencia del acto y aprehender las cosas por sí mismo, en razón de que la persona jurídica en sí no tiene conciencia, como sucede en el caso de que un pupilo ejerciera este derecho: la analogía es perfecta.

El derecho de sucesión se concedió, en la antigüedad, a las



personas jurídicas después de los otros medios de adquirir, en virtud de la naturaleza de este derecho y del carácter esencial de la persona jurídica. Las leyes que rigen la herencia son de alta importancia; más las personas morales carecen propiamente de herederos, pues que nunca mueren.

La capacidad de suceder fué concedida a estas personas posteriormente al ejercicio del derecho de la propiedad de los bienes, en razón de que las personas jurídicas, como las naturales participan de la propiedad; si bien hay que advertir que si dichas personas no pudieron ser instituidas herederas por testamento, en la antigüedad, no existió dificultad en cuanto al legado.

Relativamente a la sucesión abintestato, cuya base forma el parentesco, que falta en las personas jurídicas, el antiguo derecho civil les prohibía adquirir la propiedad por este medio. Más tarde, afirma Dirksen, se les permitió obtener la propiedad por la sucesión abintestato y, además, el derecho de patronato primero a las comunidades y después a las restantes personas jurídicas.

Dice Ulpiano que las personas jurídicas fueron, durante largo tiempo, incapaces para adquirir bienes por medio de la sucesión testamentaria, porque, como explica este romanista comentando los textos del derecho, la adición de la herencia resulta solo por la voluntad personal y de los actos propios del heredero, que son imposibles en la persona jurídica la cual no tiene otra razón de ser, ni otro origen legal que una mera ficción de derecho. Después, por medio de una derogación expresa de este principio, un senado consulto, citado por Plinio, les permitió que estas personas, adquirieran la propiedad en virtud de la sucesión testamentaria, pero sólo de sus manumitidos; hasta que el emperador León concedió, por primera vez, el derecho de aceptar toda clase de sucesiones testamentarias. Varios pasajes del Digesto comprueban la verdad de estos principios.

Respecto a los legados y a los fideicomisos, en los dos primeros períodos de la antigüedad del derecho romano, las personas jurídicas fueron incapaces para adquirirlos; pero más tarde se autorizó primero a las comunidades y después a todas las personas jurídicas, por un senado-consulto dado bajo el imperio de Marco Aurelio, y citado por Nerva y Adriano, para que pudieran adquirir los bienes por medio de las dos formas ya indicadas.

Bajo el imperio del Cristianismo las fundaciones eclesiásticas, en especial, fueron declaradas hábiles para recibir legados y en general sucesiones, en conformidad con las nuevas reglas que se introdujeron para el caso; más las legislaciones modernas, invocando razones políticas y de economía fiscal, impulsadas por las corrientes renovadoras y desamortizadoras de los siglos XVI y XVII han restringido con frecuencia la capacidad de las manos muertas, bien que estas restricciones, como sostiene Savigny, nunca han formado parte del derecho común.

Nuestra legislación positiva al declarar que las personas jurídicas son capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, por el órgano y con la intervención de sus respectivos representantes legales, ha consagrado, en consecuencia, el principio de que son hábiles para adquirir el dominio de las cosas, así corporales, como incorporeales, por todos los modos que determina el Art. 577 del Código Civil; y en materia de sucesiones estas personas se reglan especialmente por las disposiciones consignadas, en los artículos 954, 1.046, 1.240 y 1.332 del mismo Código. (1)

En general, todos los principios teóricos y prácticos aplicables y compatibles con los derechos y las obligaciones que conciernen a las personas jurídicas se hallan establecidos en nuestros códigos. Por esta razón, como se expresó en uno de los capítulos anteriores, cuando una persona jurídica no hubiera llegado al término de su organización legal, pero encontrándose aprobados sus estatutos por el Gobierno, fuere instituida heredera, o le correspondiera derechos en una sucesión abintestato, tendrá la misma capacidad que el póstumo, si se organiza en cuerpo; mas si no llega a este estado, dentro del término en que nace su capacidad legal, los derechos sucesorios pasarán a los que, sin esa institución de heredero, serian llamados en su lugar. (2)

Resta afirmar que, como una consecuencia de lo dicho anteriormente, «los acreedores de las corporaciones tienen acción contra los bienes de ésta, como contra los de una persona natural que se halla bajo tutela.» (Art. 547 de nuestro Código Civil.)

(1). --Ortolán. --Pothier. --Laurent. --Accarias. --Savigny. --Giner. --Otras ya citadas.

(2). --Chacón. --Obras citada.



Sería una inconsecuencia de la legislación conceder el ejercicio—la capacidad—de los derechos civiles a las mencionadas personas, y al mismo tiempo negar, o por lo menos guardar silencio, en lo que concierne al uso de las acciones judiciales que corresponden a la adquisición y conservación de tales derechos.

El derecho civil antiguo franqueó a las personas jurídicas el libre ejercicio de todas las acciones de la ley que, durante el período de su florecimiento, se establecieron en beneficio de los derechos de las personas naturales.

Como se dijo ya en otro lugar, tal capacidad concedida por la ley a las personas jurídicas sería de limitados efectos, si la misma ley no les concediera, al mismo tiempo, la facultad de presentarse en juicio, demandando o defendiéndose. Esta facultad se afirma, como una regla general, por la declaración contenida, en el mencionado artículo 547 del referido Código; y así como prácticamente la persona jurídica está autorizada por la ley para presentarse en juicio, demandando el reconocimiento de sus derechos, por medio de un mandatario general que comunmente se denomina síndico; así también los acreedores de ella tienen, a su vez, el libre uso de la correspondiente acción judicial contra los bienes que a la misma le pertenecen, como contra los de una persona natural que se halla bajo tutela, esto es, como en el caso de procederse contra el patrimonio de un incapaz. La acción se deducirá contra el representante de la persona jurídica obligada, y el giro que se debe dar a la demanda dependerá de la naturaleza del título y de cada especie de pretensión cuyo cumplimiento se exija.

Borja sostiene que la regla mencionada es nugatoria, por la razón de que, afirma, si una persona se obliga no cumple al caso sino la investigación sobre la validez de la obligación la cual, en ciertos casos, está sometida a requisitos especiales; más una vez contraída la obligación válidamente, es de justicia que todos los bienes pertenecientes a la persona obligada queden sujetos a su cumplimiento en los términos de la misma obligación.

Díjose, también, que si la persona jurídica no es responsable de los delitos que cometan sus representantes o sus miembros, esto no impide el que, como la persona natural, pueda hacer uso de las acciones judiciales que deban corresponderle de resultas de un delito cometido en perjuicio de ella, ora para exigir la sanción contra quien fuere responsable, ora

para demandar la indemnización de los perjuicios que se hubieren causado, así los hayan cometido sus representantes, o sus propios miembros, o las personas extrañas, cada uno según su caso.

## CAPÍTULO XIV

### CAPACIDAD DE POSEER.

Los individuos difieren esencialmente de las personas jurídicas, entre otros conceptos, en cuanto al origen de sus respectivos derechos cuyos fundamentos se han expuesto ya.

Los primeros existen real y naturalmente con independencia de la ley positiva, sus derechos proceden de su propia naturaleza y de sus facultades; la ley no los crea, sino que los reconoce y protege sin poder desconocerlos.

Las personas jurídicas, por el contrario, obtienen su existencia directamente de la ley y como no tienen otros derechos civiles que los que la misma ley les otorga, la autoridad que las ha organizado y las crea puede restringir el ejercicio de tales derechos y hasta suprimirlos en ciertos casos y condiciones.

En el derecho romano clásico no se encuentra ninguna disposición, ninguna regla especialmente aplicable a la facultad ya mencionada que toca ejercer a la autoridad por medio de la ley.

Ciertas comunidades romanas, como las ciudades, las provincias y la mayor parte de las otras personas jurídicas, como los gremios, los colegios, los templos, etc., llegaron a poseer cuantiosos bienes y, durante la Edad Media, habiendo centralizado algunas de estas comunidades un innegable dominio, alcanzaron a disputar el poder del Estado hasta que, en el siglo XVII y especialmente, durante el XVIII, las ideas desamortizadoras sobre la institución de la propiedad que fueron propagadas por los filósofos y los jurisconsultos, ocasionaron fuertes luchas políticas y sociales entre los poderes del Estado y las comunidades absorbentes. Esto dió por resultado que oponiéndose las nuevas ideas propagadas a todas las circunstancias históricas conocidas, bien pronto se llegará a obtener que la voluntad social, representada por medio de la ley, viniera a proclamar, bien pronto, el poder soberano del Estado político, en mengua del prestigio y de la riqueza de las comunidades que habían concentrado grandes dominios territoriales con perjuicio del Poder Público.



El antiguo derecho francés, según expresión de Thouret, prohibía a las personas jurídicas la adquisición de los bienes raíces y de los derechos reales constituidos en ellos y limitaba, además, la propiedad que tales personas podían adquirir a título de herencia o legado.

El derecho positivo moderno establece el principio de que naciendo de la ley los derechos civiles de las personas jurídicas, la misma ley puede negarles la facultad de adquirir bienes, especialmente los raíces, y con mayor razón puede limitar su capacidad de poseer.

Tal es la razón en virtud de la cual la autoridad del Estado restringe a las personas jurídicas la facultad que tienen de ejercer el derecho de propiedad sobre los bienes.

El Art. 455 de nuestro Código Civil que, por referirse a tan importante asunto lo transcribo literalmente, dice así:

“Las corporaciones pueden adquirir bienes de todas clases, a cualquier título; pero no pueden conservar la posesión de los bienes raíces que adquieran, sin permiso especial del Congreso.”

“Sin este permiso especial, estarán obligadas a enagenar dichos bienes raíces, dentro de los cinco años subsiguientes al día en que hayan adquirido la posesión de ellos; y si no lo hicieren, caerán en comiso los referidos bienes.”

“Esta prohibición no se extiende a los derechos de censo o pensión asegurados con bienes raíces, ni a los derechos de usufructo, uso o habitación.”

Históricamente considerada esta disposición que ha sido tomada de Pothier, quien se refiere a la Coutume d'Orleans, parece que tuvo su origen en el sistema del derecho romano que trataba de asegurar la omnipotencia territorial del Estado.

Las consecuencias del mencionado artículo son importantes y graves.

Scaevola y Laurent dicen que, como la persona jurídica está creada para satisfacer un fin determinado, solo debe tener capacidad para el cumplimiento de ese fin; y que, por consiguiente, dicha capacidad debe ser absoluta, en la esfera civil del derecho privado. Así, pues, la persona jurídica gozará de capacidad completa para adquirir y conservar los bienes que le sean útiles y necesarios a la directa realización del fin para el cual fué autorizada por el Estado. La ley debe declararlo así y podrá imponer restricciones al libre ejercicio de la capacidad de poseer solo por razones de derecho público. Para aceptar

estas consideraciones preciso es advertir que debe tomarse en cuenta la voluntad de la autoridad nacional que es la fuente de toda ley.

Vélez Sarsfield, en sus celebradas Anotaciones al Código Argentino, estudiando las consecuencias de esta disposición afirma que las exageradas corrientes revolucionarias que inspiraron la desamortización eclesiástica y civil de la propiedad han desconocido a esta institución el carácter de permanente, como la tenía asegurada para los sujetos absolutamente capaces, y hasta ha llegado a ponerse en oposición con los principios básicos en los cuales se funda la propiedad, como atributo del hombre, y con la ley fundamental del Estado.

En rigor, según los principios científicos, así las corporaciones laicas, como las fundaciones confesionales y las pías cuentan, entre otras facultades, la de poder recibir donaciones, heredar y adquirir toda clase de bienes sin intervención alguna de los gobiernos. El afán tendente a someter los dominios de las iglesias al poder temporal del Estado ha quebrantado los derechos individuales y la facultad de libre disposición y goce de los bienes pertenecientes a las iglesias, continúa el autor ya mencionado.

En Inglaterra y en los Estados Unidos las congregaciones católicas, las protestantes y otras de carácter espiritual tienen el derecho de adquirir y conservar bienes raíces con las mismas prerrogativas que se ha dado a las personas naturales.

El derecho canónico y sus comentadores defienden el dominio de la Iglesia católica sobre los bienes que ha adquirido desde tiempo inmemorial y plantean el problema jurídico con vista al derecho de Justiniano. Como los dioses del paganismo eran representados como seres individuales, semejantes al hombre, el derecho clásico antiguo no encontró inconveniente en atribuir bienes a cada divinidad, para lo cual consideró cada templo como una persona jurídica.

Este criterio se cambió completamente de conformidad con las nuevas concepciones ideológicas. El Cristianismo que propagó la fé de un sólo Dios atribuyó la propiedad de los bienes eclesiásticos a sus más altos símbolos, Jesucristo, la Iglesia cristiana, el Papado; y, a fin de dar la correspondiente estabilidad a estas concepciones e infundir existencia jurídica a tales símbolos—que no pudieron entrar en el dominio del derecho privado—fué preciso aceptar la pluralidad de las personas jurídicas para la posesión y conservación de los bienes de las iglesias.



Más, entrando en la esfera de la legislación positiva, la disposición legal que es materia de este capítulo y que está consignada, en la mayoría de los códigos de los países modernos, ha dado lugar a grandes luchas y agitaciones sociales y administrativas y ha dividido a los autores en dos grupos, como expresa Sánchez Román; pero se ha cimentado, por otra parte, el principio del orden y la igualdad y el respeto a las personas y a la propiedad. (1)

Algunos notables civilistas critican, en este punto, los preceptos de la ley y sólo ven, en la regla mencionada, un positivo atentado contra la propiedad y han llegado a asegurar que el referido precepto es en todo contrario a la Constitución del Estado que garantiza la libre adquisición y goce de la propiedad. El comiso, dicen, no es más que la confiscación que está prohibida por la ley fundamental del Estado. (2)

Por el contrario, los regalistas, esto es, los sostenedores de los principios romanos y de las disposiciones del Código de Napoleón, sostienen que el Estado, que crea la persona jurídica y que por medio de la ley le concede facultades y derechos civiles, puede negarles la capacidad para adquirir los bienes raíces y por lo mismo puede limitar la posesión de los mismos. Por estas consideraciones creen que son muy benignas, a este respecto, las reglas permisivas y facultativas de las legislaciones modernas.

En realidad, el Estado, en el ejercicio de su alta función de rector de la vida social de la Nación, es prudente que impida que las personas jurídicas estancuen y acumulen la propiedad territorial; cuestión que no es indiferente a los pueblos, en virtud de que la exagerada acumulación de los bienes en el poder de manos muertas, a más de acarrear serios inconvenientes en la sociedad, limita sobre todo el derecho de los particulares; pero esto no quiere decir que, constituida regularmente la persona jurídica, tenga derecho el Estado de ingerirse y oponer arbitrarios obstáculos al dominio y uso de los bienes propios de las entidades colectivas de derecho privado, en tanto que hagan legítimo ejercicio de su derecho.

Autores tan reputados como Lira y Chacón afirman que las personas jurídicas sólo deben estar sometidas al imperio de las leyes comunes, leyes que distribuyen por igual entre los

(1). — Felipe Sánchez Román, — Obra ya citada.

(2). — Toullier, — "Le Droit Civil Français." — Tom. 2º

asociados las garantías que atañen a cada cual, en la justa observancia y en la práctica de los derechos civiles: bastará, pues, la escritura pública, o instrumento auténtico en que se determine el objeto y las reglas según las cuales va a constituirse y a proceder la persona jurídica en la vida de relación, y su anotación en el registro correspondiente. (1)

Además, así como el Congreso faculta a las personas jurídicas para conservar la posesión de los bienes raíces, al mismo Congreso tocaríale estudiar todas las circunstancias legales para determinar si es justo que estas personas conserven de modo definitivo la tranquila posesión de los inmuebles.

Por otra parte, si la ley concede a dichas personas el derecho de adquirir bienes raíces, es necesario que gocen de un plazo largo, como el de cinco años, que les concede nuestro Código Civil, dentro del cual deben proceder a enajenarlos, a menos de caer en comiso tales bienes, caso de quebrantamiento de este precepto. No sucede así con otra clase de bienes, pues, como acertadamente escribe Manresa y Navarro, ni las teorías de la Revolución Francesa, ni la tasa de la propiedad inmueble, ni el Código de Chile, exigen acuerdo, ni limitación especial para que las personas jurídicas adquieran bienes muebles por título oneroso o gratuito, menos aún para la indefinida y tranquila posesión de los mismos.

La mencionada disposición legal no se extiende a los derechos de censo o pensión, que consisten en una suma de dinero y que están asegurados con bienes raíces. Tampoco comprende a los derechos de usufructo, uso o habitación, en virtud de que estos derechos son siempre limitados y transmisibles. Si, con arreglo a la ley, se establecen en beneficio de una persona jurídica no pueden durar más de treinta años. (Art. 757 de nuestro Código Civil.)

La ley prevé la enajenación de los bienes, cuya posesión conservan las personas jurídicas con permiso especial del Congreso y por esto el Art. 546 del Código Civil, dispone lo siguiente:

“Los bienes raíces que las corporaciones posean con permiso especial del Congreso están sujetos a las reglas siguientes:

“1<sup>o</sup>—No pueden enajenarse, ni gravarse con hipotecas, censo o servidumbre, ni arrendarse por más de ocho años, si

(1).—José Bernardo Lira.—“Prontuario de los Juicios.”—5<sup>a</sup> Edic. Santiago de Chile, 1895.—Chacón.—Obra citada.



fueren predios rústicos, ni por más de cinco años, si fueren urbanos, sin previa autorización de juez, con conocimiento de causa, y por razón de necesidad o utilidad manifiestas."

"2ª— Enajenados, puede adquirirlos otra vez la corporación, y conservarlos sin especial permiso, si vuelven a ella por la resolución de la enajenación y no por nuevo título; por ejemplo, cuando el que los ha adquirido con ciertas obligaciones, deja de cumplirlas, y es obligado a la restitución; o cuando la corporación los ha vendido, reservándose el derecho de volver a comprarlos dentro de cierto tiempo, y ejerce este derecho."

Esta regla es una lógica consecuencia de la disposición anterior, en virtud de la cual, afirma Borja, si el Congreso consulta el interés de la Nación para permitir que las corporaciones adquieran definitivamente bienes raíces, ha de haber razones concluyentes y una autorización judicial que justifiquen la necesidad y utilidad para proceder a la enajenación de dichos bienes.

No hay antecedente legal, en el derecho clásico antiguo, acerca de la existencia de este precepto que, en el derecho positivo moderno aparece que ha sido tomado de Pothier; y se funda en que la enajenación o gravámen de los bienes inmuebles pueden empeorar el estado de la persona jurídica y hasta comprometer su existencia. Además, siendo la condición de la persona jurídica, en el derecho civil, la misma que la de una persona natural sujeta al ministerio ajeno, a la tutela, rigen las mismas disposiciones y limitaciones que para la enajenación y gravámen de los inmuebles de un pupilo. (Art. 1.676 de nuestro Código Civil.) (1)

La corporación, dice Robustiano Vera, es en rigor incapaz de juzgar lo que le conviene o le perjudica; y sin embargo pudo adquirir bienes y tener capacidad para el patrimonio y no para los actos posteriores y consecuentes del dominio. Es una contradicción, continúa el mismo autor, que revela a las claras lo irregular y defectuoso que es tal precepto y que debe obedecerse solo porque es ley.

Según el inciso 2º de la referida disposición, presume la ley la continuación de la posesión anterior, en forma que si vuelve un inmueble a poder de la persona jurídica, por los medios indicados en dicha ley, como cuando la venta se verifica con el pacto de retroventa, o cuando se cumple la condición resolutoria establecida en el contrato y llega a declararse de

(1).—Ortolán.—Gómez de la Serna.—Obras ya citadas.

orden judicial, puede adquirirlo otra vez la corporación, y conservarlo sin especial permiso. (1)

## CAPÍTULO XV

### FUNDACIONES.

En lo relativo a las fundaciones es necesario recordar cuanto se dijo, en los capítulos anteriores, sobre su desenvolvimiento histórico, naturaleza, caracteres diferenciales y relaciones de estas personas ideales con el Estado. En este capítulo se hará algunas consideraciones, acerca de los derechos civiles de las fundaciones que, como ya se advirtió oportunamente, son una de las especies en las cuales se dividen las personas jurídicas de derecho privado (Artículos 534 y 535 de nuestro Código Civil.)

Las fundaciones de beneficencia y caridad tienen siempre un fundador, y cuando deben ser administradas por una reunión de individuos las reglas que deben obedecer son las que les ha dado su fundador; pero cuando éste ha olvidado fijar tales reglas, o ha manifestado su voluntad de un modo incompleto, toca al Presidente de la República interpretarla y dar las reglas a las cuales debe someterse la fundación en lo sucesivo, para el cumplimiento del objeto benéfico que debe llevar a cabo.

El Art. 551 del Código Civil, al respecto dice: "Las fundaciones de beneficencia que hayan de administrarse por una colección de individuos, se regirán por los estatutos que el fundador los hubiere dictado; y si el fundador no hubiere manifestado su voluntad a este respecto, o solo la hubiere manifestado incompletamente, se suplirá esta falta por el Presidente de la República."

Sin hacer mayor hincapié cuanto a la redacción y a la poca corrección gramatical empleada por el legislador, — en la definición de este principio — puesto que tal cosa no hace al asunto de este trabajo, nada parece más conforme a la naturaleza misma de la fundación, que ella se rija por los estatutos que dictó el fundador y que se hubieren aprobado por el Congreso, o por el

(1).—Pothier.—Demolombe.—Domat.—Laurent.—Fabre.—Borja.—Chacón.—Vera.—Obras ya citadas.—Merlin.—"Repertoire universel et raisonné de Jurisprudence."—5ª. Edic., 1828.



Presidente de la República, según los principios ya conocidos y el caso de que se trate.

La segunda parte de esta regla, esto es, cuando el fundador no hubiere manifestado su voluntad, o la hubiere manifestado de manera incompleta, la falta se suple por un acuerdo del Poder Ejecutivo, y esto no es sino una consecuencia de lo que disponen los referidos Arts. 535 y 537 del memorado Código Civil.

Por lo demás, según se recordará lo que se dijo al comentarse la disposición del Art. 534 (que prácticamente era innecesario distinguir entre corporaciones y fundaciones, puesto que unas y otras son personas jurídicas creadas con el único objeto de que correspondan al propósito de su establecimiento, para lo cual pueden ejercer derechos y contraer obligaciones civiles,) las fundaciones de beneficencia se gobiernan, en nuestra legislación, por las mismas reglas que las corporaciones. Así conviene recordar que, lo que pertenece a una fundación no pertenece ni en todo, ni en parte a los individuos que se sustentan de ella, sino a la obra pía; la fundación ejercita sus derechos y cumple sus obligaciones por medio de sus representantes y personeros; el uso de su capacidad civil se gobierna por las disposiciones dadas a la persona natural sujeta a tutela; las obligaciones que nacen de los contratos, delitos, cuasi-contratos y cuasi-delitos afectan a las fundaciones, en el mismo modo y forma que a las personas naturales; en una palabra, las fundaciones pueden adquirir toda clase de bienes a cualquier título, como las corporaciones, pero con las mismas limitaciones legales que se ha impuesto a éstas, esto es, las fundaciones no pueden poseer los bienes raíces que adquieran, si no con permiso especial del Congreso y en los términos ya indicados.

Todo lo dicho últimamente se presta a las mismas observaciones que se hizo sobre el Art. 545 del Código Civil, que no las reproduzco por considerarlas innecesarias en este lugar.

## CAPÍTULO XVI

### TÉRMINO DE LA EXISTENCIA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

A manera de punto final a este ligero estudio es llegado el caso de conocer la manera cómo terminan su existencia legal las corporaciones y las fundaciones de beneficencia, que

son las dos clases de personas jurídicas de que se ocupa el derecho civil.

Afirmase por la ciencia y la legislación moderna que la existencia legal de una persona jurídica concluye por su disolución.

Como los derechos de estas personas, según se ha comprobado ya, no reposan en sus miembros considerados como personas individuales, es lógico que "las personas jurídicas no pueden disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia."

"Pero pueden ser disueltas por dicha autoridad, o por disposición de la ley, a pesar de la voluntad de sus miembros, si llegan a comprometer la seguridad o los intereses del Estado, o no corresponden al objeto de su institución." (Art. 548 del mismo Código.)

Esta regla justifica la verdad y la razón jurídicas de las disposiciones ya conocidas, de los Arts. 535 y 537 del mencionado Código Civil.

En virtud de que dicha regla denota la intervención del Estado, en los negocios de las personas jurídicas de derecho privado, a fin de aclarar los conceptos, en este grave asunto, se hará algunas consideraciones sugeridas por las sabias enseñanzas de Eichhorn, Savigny, Domat, Laurent, Ahrens, Merlin, Fievée, Martignac y otros notables tratadistas y escritores.

Débese advertir con Ortolán, Phillimore, Martens, Hering, Bello y Calvo, a fin de evitar equivocaciones, que en el derecho antiguo no se conoce ningún pasaje de la ley que demuestre la existencia de esta regla, consagrada solo por el derecho positivo moderno. Es cierto, como ya se dejó afirmado, que, durante la República romana, los poderes públicos, con el objeto de hacer producir determinados fines políticos, o para causar una grave impresión en el ánimo de los culpables, se castigó a ciertas comunidades y personas jurídicas, por medio de la disolución, o de la muerte civil, por decreto del emperador y con conocimiento del Senado; pero se dijo también que tales actos que se realizaron en contra de determinadas instituciones debían ser mirados como actos políticos y no como actos y procedimientos judiciales.

Díjose, además, que, parangonando la condición legal de los pupilos con la de las personas jurídicas, la administración



de los bienes de los primeros se ejerce por tutores que ofrecen garantías para la administración y desempeñan su cargo hasta que el pupilo se hace capaz de obrar y obligarse por sí, y entonces recibe el mismo las cuentas que le rinden sus tutores. Las personas jurídicas, por el contrario, están afectadas por una incapacidad permanente y que no puede modificarse la sustancia de sus bienes sin que se encuentre en contradicción con el interés personal de sus representantes.

Esto explica porqué el Estado interviene, en uso de una función de alta tutela, no solamente para velar por sus intereses propios, como dice Savigny, que se encuentran ligados a los de las personas jurídicas, si no en razón de un derecho que él ejerce por igual sobre todos los asociados.

Durante el siglo pasado se discutió mucho, en Alemania y en Francia, acerca de la intervención del Estado en los negocios y en la existencia de las personas jurídicas. Unos autores han considerado esta cuestión como de derecho público; y, otros, como de derecho privado.

Todo tribunal o juez, toda autoridad imparcial debe reconocer que una vigilancia y una intervención exagerada del Estado sobre las personas jurídicas y sus bienes puede acarrear numerosos inconvenientes, como así ha sucedido en la práctica; más si dicha intervención del Estado es oportuna y juiciosa protegerá los intereses y los negocios más importantes de tales personas en el presente y en el porvenir. Entre los casos más notables, afirma Laurent, figuran la división de los bienes comunales y la situación en que se colocan las personas jurídicas, cuando ponen en peligro la seguridad del Estado o los intereses permanentes del mismo, por hechos que no corresponden al objeto para el cual han sido autorizadas dichas personas.

Por estos y otros motivos el Poder Público, que lleva la gerencia del Estado, persona jurídica *per se* puede, con conocimiento y justificación de antecedentes, proceder, por un acto de autoridad, a la disolución de las personas jurídicas, cuya atribución suprema se ha arrogado el Estado tomándola del derecho romano, como una demostración de la supremacía de la autoridad pública, según expresión de Phillimore y Domat.

Sucede, además, con frecuencia que se produce la disolución de las personas jurídicas cuando sus funciones y sus actos no corresponden al objeto de su establecimiento. Sería una desviación de la finalidad para que la persona jurídica ha sido creada; y natural es que si esto acontece la organización care-

ce de causa y no tiene ninguna razón de ser la permanencia de la persona jurídica que se encuentre en tal condición.

Establecida, dice Domat, una persona jurídica, su existencia y conservación no solo afectan a los intereses de los miembros que la componen y administran, sino que se trata de un objeto de interés público y de una obra de carácter durable; en consecuencia ni las corporaciones ni las fundaciones de beneficencia pública podrán disolverse por sí mismas, sin la aprobación de la autoridad que legitimó su existencia: tal la razón filosófica de la enunciada regla.

Las legislaciones de algunos países contienen preceptos que reglan los derechos y las obligaciones de las personas jurídicas, considerándolas como sujetos del derecho público y administrativo; en tanto que el Código Civil expresa que tales personas están sujetas y regladas por las mismas normas que las personas naturales. (1)

El Código Civil argentino cita, entre los casos de disolución de las personas jurídicas—que son corporaciones—la conclusión de los bienes destinados a sostenerlas, lo cual es de derecho y de estricta conveniencia social.

Cuanto a la disposición que contiene el Art. 548 de nuestro Código Civil, sería de justicia que el legislador haciendo una mejor distribución de los principios contenidos en dicha regla, reservara para el campo del derecho privado, los casos que a este únicamente conciernen; dejando a la jurisdicción de los poderes políticos y administrativo del Estado todo lo que puede corresponderles, en esta materia, a fin de proveer a la función de seguridad y de tutela que el Estado está llamado a desarrollar sobre toda clase de personas que viven el derecho, en el territorio nacional y cuyo problema se resolvió ya, en el capítulo que se dedicó a la determinación de las relaciones de las personas jurídicas con el Estado.

Ahora bien, tratándose de la esencia y de los caracteres de las personas jurídicas, se dijo que para que se produzca su existencia de hecho o social, era necesario de la concurrencia de dos o más miembros interesados o personas individuales que son los elementos volitivos y operadores que forman el cuerpo del ser ideal.

Dedúcese del referido principio que una vez creada una

(1).—Laurent.—Obra citada.—Dalloz.—"Jurisprudence générale."



persona jurídica, para que exista y continúe funcionando son necesarios, casi siempre, dos o más personas naturales que cooperen conjuntamente para la realización de un objeto especial. Si estas llegan a faltar, por muerte u otros accidentes naturales, y los estatutos de la persona jurídica no han determinado el modo de reemplazarlas, es lógico que deba llenar este vacío la misma autoridad que legitimó el establecimiento de la persona colectiva. A la misma autoridad incumbe, además, proveer los medios conducentes a que dicha persona pueda continuar prestando los respectivos servicios para que fué autorizada. (1)

El derecho antiguo tiene algunas reglas expresas aplicables a este asunto; pero los más concluyentes principios han sido ampliados y modificados por las legislaciones modernas.

A este respecto, el Art. 549 de nuestro Código Civil, dice:

«Si por muerte u otros accidentes quedan reducidos los miembros de una corporación a tan corto número que no puedan ya cumplirse los objetos para que fue instituida, o si faltan todos ellos, y los estatutos no hubieren previsto el modo de integrarla o renovarla en estos casos, corresponderá a la autoridad que legitimó su establecimiento dictar la forma en que haya de efectuarse la integración o renovación.»

Esta regla, tomada como todas las demás del Código Civil chileno, es completa puesto que determina todos los casos que pueden ocurrir y que llegarían a afectar, total o parcialmente, la existencia misma de la persona jurídica.

Los derechos de una corporación se ha dicho que no residen en sus miembros, individual o colectivamente considerados, sino en aquel conjunto ideal organizado para cumplir fines permanentes de una duración perpétua; y es así que, aún cuando perezcan todos, o la mayor parte de sus miembros, no se disolverá por este solo hecho la corporación, puesto que bien puede reintegrarse o renovarse por otros individuos. Esta disposición legal entra en la condición esencial de la persona jurídica.

Domat sostiene acertadamente que las mutaciones de las personas individuales no cambian el cuerpo de la sociedad, en razón de que ha sido establecida para la utilidad pública y son, por su naturaleza, de permanente duración y se suceden a

(1).—Merlin.—Sánchez Román.—Obras ya citadas.—Gutiérrez.—  
"Estudios fundamentales sobre el Derecho Civil Español."—Tomos I-II.

través del tiempo demostrando los grandes beneficios de la asociación humana.

Tiéndose, pues, el especial y muy significativo hecho, en virtud del cual la persona jurídica, considerada en sí misma, como sujeto capaz de derechos y obligaciones civiles, no muere nunca naturalmente y solo es susceptible de disolución, en los casos peculiares determinados en el Art. 548 ya mencionado.

Notable es el siguiente párrafo de Savigny: «Una vez constituida la persona jurídica no debe disolverse por la voluntad sola de sus miembros actuales, porque su existencia es independiente de la primera; sino, que es necesario aquí la autorización del poder supremo, tanto más cuanto que de otra parte las personas jurídicas pueden ser disueltas por la exclusiva decisión de la autoridad, no obstante la voluntad de sus miembros, si llegaran a comprometer la seguridad o los intereses del Estado. Clases enteras de corporaciones pueden ser disueltas a la vez, es decir, por una disposición legislativa general, como también puede una persona jurídica ser disuelta en un caso particular, en virtud de un acto político y fuera de toda regla. Respecto a las fundaciones que tienen el carácter de establecimientos públicos, este derecho del Estado es aún más ampliamente ejercido, y sin que se hagan peligrosas o penales, puede abolirlas desde el momento en que hay un camino mejor por el cual se llega al fin de utilidad general para el que fueron creadas.» (1)

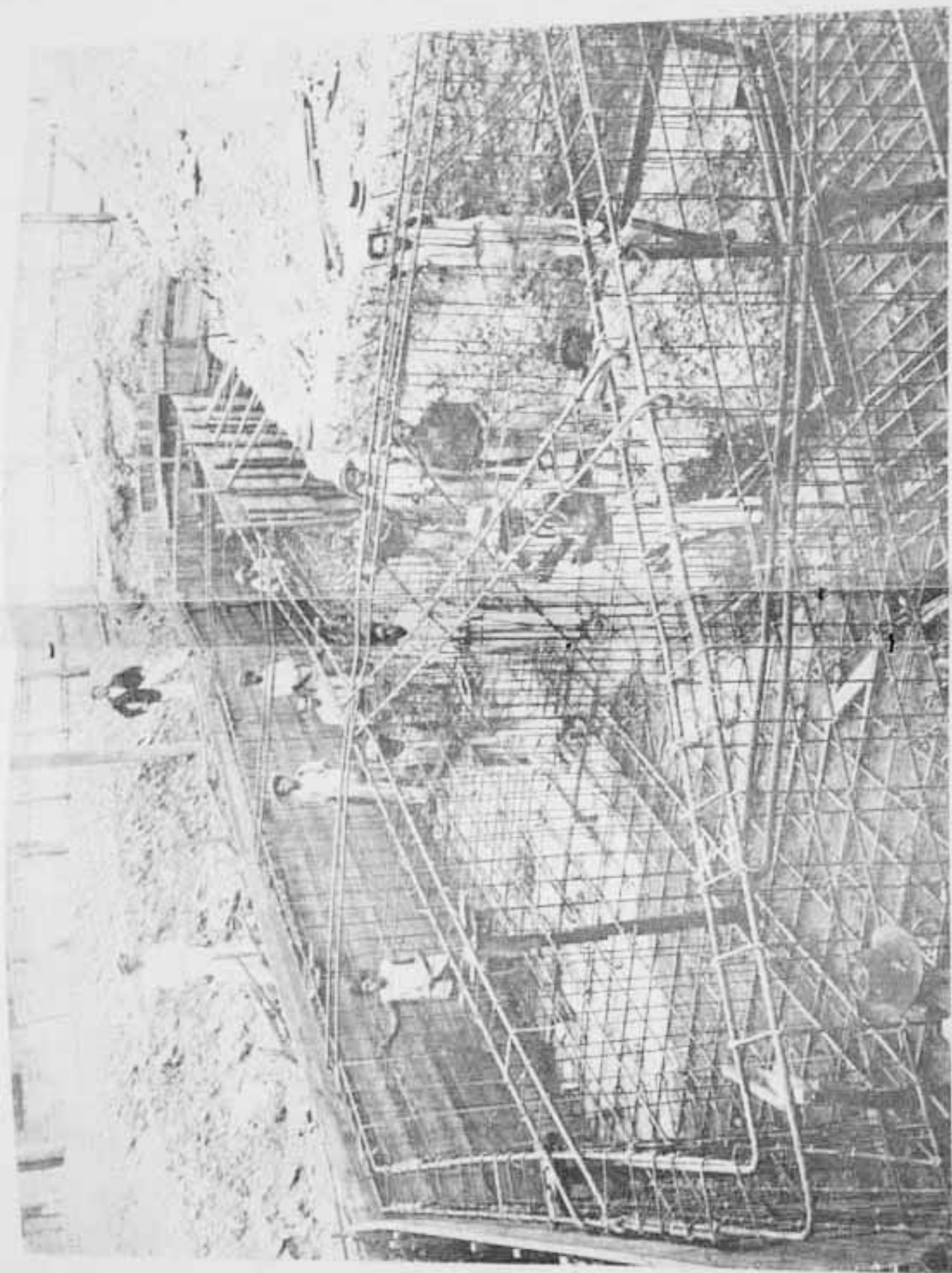
Las fundaciones exclusivamente de beneficencia o de caridad pública tampoco deben ser abandonadas en absoluto a las voluntades individuales, puesto que podría suceder que, apartándose del legítimo carácter de la fundación, se tratara de procurar una exagerada acumulación de bienes en manos muertas.

Demostrado queda que una persona jurídica puede continuar existiendo, a pesar de la falta de sus miembros; pero de esto no se ha de sacar la errónea consecuencia, como dicen algunos autores, que la persona jurídica muere por la falta de todos los individuos lo cual parece inadmisibile por la razón de que estas personas ideales descansan sobre la necesidad de un interés público y casi siempre perpétuo.

Toca ver qué clase de inversión debe hacerse de las pro-

(1).—M. F. C. de Savigny.—“Sistema del Derecho Romano Actual.” Tomo 2.—Madrid, 1879.—Obra ya citada.





piedades que pertenecen a la persona jurídica, disuelta que sea por alguna de las causas ya indicadas en la ley.

El Art. 550 de nuestro Código Civil contiene la siguiente disposición:

“Disuelta una corporación, se dispondrá de sus propiedades en la forma que para este caso hubieren prescrito sus estatutos; y si en ellos no se hubiere previsto este caso, pertenecerán dichas propiedades al Estado, con la obligación de emplearlas en objetos análogos a los de la institución. Corresponde al Congreso señalarlos.”

Según este precepto, es legal y de justicia que disuelta una corporación se disponga de sus propiedades, en la forma que para el caso hubieren establecido sus estatutos; y como casi siempre los estatutos indican el modo cómo se han de invertir dichos bienes, trátase en este caso de dar fiel cumplimiento a los estatutos que son la representación de la voluntad de la persona jurídica. Esta regla no presenta ninguna dificultad.

Pero en el caso que los estatutos nada hubieren previsto al respecto, el derecho declara vacantes los bienes de la persona jurídica y el Estado es entonces el dueño con la obligación de emplearlos en objetos análogos, correspondiendo al Congreso el señalarlos.

En el derecho romano no se encuentra una regla expresa acerca de este asunto. El derecho positivo moderno ha introducido en la legislación el mencionado principio.

Dícese que el Estado debe emplear los bienes de las corporaciones que llegan a disolverse, previo conocimiento de causa por el Congreso, en objetos análogos a los de la institución. Esto se funda indudablemente en el respeto o la voluntad de los individuos que contribuyeron con los fondos necesarios para la creación de la persona jurídica, ya que se trata de las que se establecen con fondos pertenecientes a los particulares. Si la corporación ha sido creada con fondos del erario, no estará sometido a esta regla, ni a las demás del capítulo correspondiente, por expresa disposición de la ley y en mérito a las razones que oportunamente se expusieron.

El Código Civil argentino dispone que, disuelta una persona jurídica de derecho privado y si nada se hubiere dispuesto en sus estatutos, los bienes se considerarán vacantes y se aplicarán a los objetos que señale el Cuerpo Legislativo, salvo todo



perjuicio que se ocasionare a terceros y a los miembros actuales de la persona jurídica.

Tal disposición del Código Civil argentino encierra un bien entendido principio de justicia, prácticamente aplicable en todas las relaciones jurídicas de cualesquiera clases de personas; pues que, no por aceptarse irrestrictamente el sistema de que los bienes de la persona jurídica disuelta quedan vacantes para ser ocupados por el Estado, ha de admitirse que el cambio de sujeto en la posesión perjudique a terceros y a los miembros sobrevivientes de la misma.

Resta, finalmente, decir que \*las fundaciones perecen por la destrucción de los bienes destinados a su manutención» (Art. 553 del referido Código.)

Oportuno es recordar que las fundaciones de beneficencia pública que son personas jurídicas y cuyos derechos y obligaciones civiles están reglados por los mismos principios y normas que los de las corporaciones, juegan un papel más abstracto que estas en la vida social, puesto que, a diferencia de las asociaciones, como se expresó ya, no tienen por base jurídica una mera colectividad, si no un fin que atender, o mejor dicho, una idea que realizar; existen por sí mismas y sus administradores solo son representantes e intermediarios de ellas. En esta virtud, la legislación positiva toma la palabra fundación en el sentido de un capital que el fundador afecta al servicio perpétuo de una obra, en razón de un acto jurídico por el cual se asegura el porvenir de un establecimiento para que cumpla un determinado objeto durable de beneficencia social.

Presupuesto este aspecto real en la organización de las fundaciones, es lógico, según expresión de Domat y Zachariae, que deben necesariamente tener bienes mobiliarios o inmobiliarios, patrimonio en una palabra, porque de otro modo sería imposible alcanzar el objeto de su institución; y es lógico también que terminen las fundaciones por la destrucción de los bienes que se destinan a su sustento.

Además, a las fundaciones de beneficencia son aplicables las disposiciones del Art. 548 del mismo Código, esto es, que la misma autoridad que legitimó la existencia o el establecimiento de la fundación puede abolirla, por iguales motivos que lo puede hacer con las corporaciones. Existe, por otra parte, un medio natural de perecer una fundación, y es por el que indica el memorado Art. 553 de dicho Código.

Derivase del sentido de la disposición que motiva este so-

mero comentario la consecuencia de que las fundaciones, aún cuando perezcan los individuos, en cuyo provecho han sido creadas, no por eso se extingue la obra pía; ellas se renovan o integran conforme con el objeto de su institución, pues, no se agota el concepto y la permanencia de la fundación en el de patrimonio y de su destino.

De la esencia de estas personas ideales es igualmente la calidad de que no perece el establecimiento para la obra que se cumple, para el fin que se realiza por la muerte o desaparición de sus miembros. Gozan de mayor latitud que las corporaciones, desde que basta uno solo de sus representantes actuales para que la fundación subsista y tenga acción eficaz; pero obsérvese que la verdadera muerte de esta clase de personas jurídicas se ocasiona por la destrucción total del fondo que se afecta al servicio de la obra a cumplir.

Empero no cabe exagerar, como dice Schaffle, el predominio del elemento patrimonial solo en la existencia de estas personas ideales por que sería un absurdo materialista la vida de una institución formada exclusivamente de bienes, de solo el patrimonio sin el elemento personal, o viceversa.

La realidad social enseña, en todos los casos, que en cualquiera fundación se encuentra en su origen un elemento personal volitivo. Así hay que considerar, ante todo, la voluntad del fundador la cual, mediante un acto irrevocable, se objetiva en el fin que debe realizarse, fin que adquiere una realidad propia e independiente de la misma voluntad del fundador por la causa específica de la irrevocabilidad del acto. Muéstrase propiamente dicho elemento volitivo en la fundación en el hecho constante y repetido que el querer del fundador es traducido con frecuencia en actos, por intermedio de las personas que representan y administran la fundación.

Abstracción, obra de tanto relieve que en su organismo se cumplen las leyes de la naturaleza, como dicen filósofos de nota comentando a Hegel y Duguit, que su constitución brinda múltiples beneficios en la vida social corrigiendo la debilidad de las fuerzas del hombre y la brevedad de su vida, no puede ser si no uno de los más hermosos resultados de la asociación humana, por cuyo medio tan plausible las generaciones del pasado viven el presente y afirman la más halagadora esperanza del porvenir.



## CONCLUSIÓN.

---

Se ha dicho, a grandes rasgos, en los capítulos precedentes, en lo que consiste el carácter esencial de las personas jurídicas de derecho privado, en su aspecto sociológico o de composición orgánica, como seres constituidos para el cumplimiento de fines colectivos; háñese expuesto algunas consideraciones cuanto a la posición jurídica que ocupan tales colectividades, en el Derecho Internacional y en el Derecho Penal contemporáneos; y, por último, a modo de complemento, se ha tratado sobre el sistema relativo a los derechos y obligaciones de las mismas personas, en el campo, más importante aún del Derecho privado y las diversas conclusiones que de él se derivan para el Estado y los particulares en la vida social.

En el curso de este ensayo se advierte que el Título XXXII de nuestro Código Civil no está en un todo de acuerdo con las modernas corrientes de la sociabilidad humana, pues que las reglas legales de dicho Código, tomadas casi a la letra del chileno, cuyas fuentes principales fueron el de Napoleón para los franceses y el de Vélez Sarsfield para la República Argentina, han permanecido, podría decirse, petrificadas y sin obedecer a las urgentes necesidades del presente. (Recuérdese lo que se dijo, acerca del Novísimo Código Civil de los EE. UU. del Brasil. —Comentarios de Juan Bautista Lavalle.)

Además, parece que debiendo presidir en la legislación la realidad de un plan uniforme en la adopción y promulgación de las leyes—necesidad que se siente más a medida que los años transcurren y las dificultades crecen—tanto para atender debidamente los intereses, sean estos nacionales o extranjeros, como con el objeto de abreviar los procedimientos y amparar todo derecho en cuanto no cause perjuicio a terceros, fuera menester se unificara la legislación civil con la mercantil, en lo que a las personas jurídicas se refiere, a fin de evitar frecuentes dudas sobre la naturaleza de los derechos y las obligaciones comunes de estas personas. Invocando iguales principios, la Unión de las Repúblicas Americanas formuló el Proyecto, acerca de la unificación de las reglas relativas a las Letras de Cambio y Pagars a la orden, que fué discutido en nuestras Cámaras Legis-

lativas y sancionado, más tarde, por el actual Gobierno Provisional.

Por otra parte, las modernas aspiraciones del socialismo y del sindicalismo revolucionarios, cuyas tendencias posteriores a la última gran guerra que interesó al universo mundo, en su afán de amplia reforma y modificación de las instituciones de la vida social y de sus organismos más nobles han iniciado formidable campaña, por el órgano de sus representantes más autorizados, contra el viejo sistema de la limitación del dominio que generalmente se ha reconocido sobre las personas jurídicas en la legislación civil. Las teorías dominantes en la literatura y en la ciencia concebidas por el sindicalismo científico que modernamente cruza por los países conmoviendo las construcciones durables del sistema fiscal de la propiedad deben ser escuchadas por nuestros órganos legislativos, ya que la conciencia social ha dado casi general asentimiento a los ideales reformadores, para lo cual debieran ser oportunamente reemplazados los antiguos principios por fórmulas y normas más en armonía con la vida y sus actuales múltiples necesidades determinadoras de una práctica libertad y de un mejor reconocimiento de las aptitudes individuales y sociales en el dominio de la propiedad; llevando así a la realidad las verdades que encierra el acariciado ideal de la justicia colectiva.

Alentando estos deseos la Alta Comisión Interamericana de Washington ha formulado algunas conclusiones sobre la extensión de los derechos y los deberes de las Sociedades Anónimas, en su calidad de personas jurídicas, en el Continente Americano y ha recomendado sean adoptadas en los Códigos y los reglamentos fiscales y municipales de los países americanos.

Las ideas y aspiraciones colectivas primero se fijan y desarrollan en la conciencia de los pueblos y son un sentimiento; después toman forma definitiva en la ciencia y con la autoridad de la certeza se abren paso hacia la legislación concretándose como reglas de justicia, cuya violación acarrea una pena y hasta la pérdida del derecho de quien ha quebrantado sus preceptos.

Conforme con el espíritu contemporáneo sobre la delincuencia y la penalidad deben restringirse, o mejor dicho, especificarse las atribuciones que los artículos 543 y 544 del Código Civil han dado a las corporaciones sobre los miembros



que la forman: de no ser así bien puede ocurrir, como ya ha sucedido en la práctica, que se encuentre en pugna el interés social con el individual lo cual puede conducir a una interrupción en los negocios de la persona jurídica.

Así como pide el sindicalismo mayor libertad en las normas que regulan el establecimiento de las personas jurídicas, quiere también mayor independencia en las disposiciones legales sobre la extinción y disolución de las mismas, en razón de que pretende encontrar en las personas jurídicas, como han opinado ya algunos expositores, solo verdaderos seres sociales sin que el Estado intervenga sinó para inspeccionar y registrar la existencia de ellas y proteger sus derechos y obligaciones, tal como hace con las personas individuales.

Cuanto a las aspiraciones que dominaron, en el siglo pasado, sobre el sistema de desamortización de los bienes y la posesión restringida de estos, el sindicalismo ha reaccionado y exige mayor respeto a los derechos naturales de las personas jurídicas, en cuyo favor reclama, por lo menos, una indefinida durabilidad en la conservación de su patrimonio, puesto que parece que aún no ha llegado a pretender que las leyes fiscales queden del todo restringidas, en lo concerniente a la facultad superior que tiene el Estado de limitar la extensión del derecho de la propiedad invocando fines sociales.

Sobre la representación de las personas jurídicas, la importancia práctica del antiguo sistema de las mayorías, que constituyen la reunión legal de las corporaciones y fundaciones, se han hecho los reparos que la Ciencia Constitucional ha sugerido y se han anotado, en su lugar, las apreciaciones de Savigny, Laurent, Sánchez Román y Duguit. Necesario es, pues, proveer a una reforma que consiga precautelar todos los intereses de los miembros componentes de las personas colectivas.

Se ha llamado la atención, comentando a Borja y Chacón en el curso de este ensayo, acerca de la responsabilidad civil de los miembros de las corporaciones y de los herederos de éstos, según los casos.

Por último, las fundaciones de beneficencia merecen, dada la importancia, la propagación de sus fines y por la frecuencia con que aparecen actualmente en la sociedad, una más detallada reglamentación fiscal.

Un estudio tendiente a preparar una revisión conjunta del Título XXXII de nuestro Código Civil, parece debiere orientarse en los siguientes factores:

- A) Mayor liberalidad de las normas legales.
- B) Presencia de la verdad del sindicalismo científico, y teorías sobre la sociedad, las colectividades y la propiedad.
- C) Limitación del sistema fiscal en su rigor primitivo que mira al egoísmo. (1)
- D) Práctico respeto a los intereses individuales ligados con los intereses de las personas jurídicas.
- E) Tendencia a la divulgación y al cosmopolitismo de las personas sociales, eliminando el simple formulismo.

No cabe dudar que el capítulo sobre las personas jurídicas de derecho privado reviste grave trascendencia y es uno de los más originales y novedosos de nuestra legislación positiva, ora por las materias que contiene, ora por el espíritu general que lo anima, como resultado de la paulatina transformación de la naturaleza de las personas colectivas y de sus derechos y obligaciones a través de la historia y por cuya razón sería verdaderamente provechoso para el prestigio de nuestras instituciones y para el incremento de nuestras relaciones con el extranjero que nuestros jurisconsultos y legisladores dedicaran su atención por mejorarlo, en armonía con las tendencias del pensamiento moderno.

Si las normas y los atributos del Estado Político y del Municipio han recibido el óleo transformador del pensar contemporáneo, preciso es que las personas jurídicas de derecho privado evolucionen al compás de las supremas necesidades de la vida y de la sociabilidad humana: esto tendería a idealizar y embellecer nuestra legislación positiva.

(1).---León Duguit.---Obra citada.



# I N D I C E .

## PRÓLOGO

Págs.

Introducción. . . . . 103

## LIBRO PRIMERO

Cap. . . . I.—Caracteres de la persona natural. . . . . 106

Cap. . . . II.—Concepto y caracteres de la persona jurídica 107

Cap. . . . III.—Las personas jurídicas en la legislación. . . 111

Cap. . . . IV.—Relaciones de las personas jurídicas con el  
Estado y clasificaciones que se hace de ellas 114

## LIBRO SEGUNDO

Cap. . . . V.—Personas jurídicas.—Su historia. . . . . 122

Cap. . . . VI.—Las personas jurídicas, en el Derecho Inter-  
nacional Público y Privado. . . . . 130

Cap. . . . VII.—Las personas jurídicas, en la esfera del  
Derecho Penal y del Derecho Internacional  
Criminal. . . . . 138

## LIBRO TERCERO

Cap. . . . VIII.—Las personas jurídicas, en la esfera del  
Derecho Privado . . . . . 142

Cap. . . . IX.—Constitución de las personas jurídicas y  
principio de su existencia legal. . . . . 142

Cap. . . . X.—Organización interna. . . . . 147

Cap. . . . XI.—Corporaciones.—Su carácter esencial. . . . 152

Cap. . . . XII.—Necesidad de su representación. . . . . 156

Cap. . . . XIII.—Sus derechos. . . . . 163

Cap. . . . XIV.—Capacidad de poseer. . . . . 170

Cap. . . . XV.—Fundaciones. . . . . 176

Cap. . . . XVI.—Término de la existencia de las personas  
jurídicas. . . . . 177

Cap. . . . XVII.—Conclusión. . . . . 186

## OBRAS CITADAS EN ESTA TESIS.

- |                                       |  |
|---------------------------------------|--|
| Ahrens. . . . .                       | .Curso de Derecho Natural.   |
| Asser. . . . .                        | .Derecho Internacional Privado.  |
| Accarias. . . . .                     | .Précis de Droit Romain.   |
| Arnz. . . . .                         | .Cours de Droit Civil Français.  |
| Borja. . . . .                        | .Estudios sobre el Código Civil Chileno.   |
| Alta Comisión Interamericana. . . . . | .Informe preliminar sobre las leyes que rigen las Sociedades Anónimas, en el Continente Americano. |
| Capitant. . . . .                     | .Introduction a l' Etude du Droit Civil.   |
| Casares. . . . .                      | .Instituciones del Derecho Civil Ecuatoriano.  |
| Chacón. . . . .                       | .Exposición razonada y estudio comparativo del Código Civil Chileno.                               |
| Caravantes. . . . .                   | .Tratado de los Procedimientos Judiciales, en Materia Civil.                                       |
| Duguít. . . . .                       | .L'Etat. Le Droit objectif et la Loi Positive.   |
| Domat. . . . .                        | .Les Lois Civiles.   |
| Demolombe. . . . .                    | .Cours de Code Napoléon.   |
| Dalloz. . . . .                       | .Jurisprudence générale.   |
| Fiore. . . . .                        | .Diritto Internazionale Privato.   |
| Fernández Prida. . . . .              | .Discurso académico y Notas.   |
| Fabres. . . . .                       | .Instituciones del Derecho Civil Chileno.  |
| Giner. . . . .                        | .Resúmen de Filosofía del Derecho.   |
| Giner. . . . .                        | .Estudios y Fragmentos sobre la Teoría de la Persona Social.                                       |



- Giner. . . . . La Teoría de la Persona Social, en los juristas y sociólogos de nuestro tiempo.
- Gómez de la Serna. . . . . Curso histórico exagético del Derecho Romano.
- Gutiérrez. . . . . Estudios fundamentales sobre el Derecho Civil Español.
- Hugo. . . . . Comentaire du Code Civil.
- Ingegnieros. . . . . La Criminalología.
- Ingegnieros. . . . . Las Bases del Derecho Penal.
- Ingegnieros. . . . . La Defensa Social.
- Laurent. . . . . Le Droit Civil International.
- Laurent. . . . . Principes de Droit Civil.
- Lavalle. . . . . El Novísimo Código Civil de los EE. UU. del Brasil.
- Lira. . . . . Prontario de los Juicios.
- Manresa y Navarro. . . . . Legislación Española. — Código Civil.
- Merlin. . . . . Répertoire universel et raisonné de Jurisprudence.
- Ortolán (M). . . . . Instituciones del Emperador Justiniano.
- Ortolán (J). . . . . Généralisation du Droit romain.
- Pessina. . . . . Elementos de Derecho Penal.
- Pothier. . . . . O'Euves.
- Peñaherrera. . . . . Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal.
- Romero León. . . . . La Nacionalidad, en las relaciones internacionales.
- Sommieres. . . . . Les Personnes Morales.
- Scacvola. . . . . Comentarios al Código Civil Español.
- Savigny. . . . . Sistema del Derecho Romano Actual.
- Savigny. . . . . Traité de Droit Romain.
- Sánchez Román. . . . . Estudios de Derecho Civil e Historia General de la Legislación Española.

Thibaut . . . . .	Pandectas.
Toullier . . . . .	Le Droit Civil Français.
Thur . . . . .	Parte General del Derecho Civil.
Vera . . . . .	Comentarios al Código Civil de la República de Chile.
Vincent. et Pénaud. . . . .	Dictionnaire de Droit International Privé.
Weiss . . . . .	Traité theorique et pratique de Droit International Privé.
Wharton . . . . .	Traité on the conflict of laws or Private International Law.
Zachariae . . . . .	Cours de Droit Civil Français (anotado por Aubry et Rau.)